



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I24-037085

Lima, 30 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01971-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0140-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DIAZ ACARREOS GENERALES S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CAMIÓN CISTERNA CON PLACA DE TRACTO N° TEF-985 Y
PLACA PRINCIPAL N° T3Q-926
UBICACIÓN : CARRETERA FERNANDO BELAUNDE TERRY KM 397,
DISTRITO PARDO MIGUEL, PROVINCIA DE RIOJA Y
DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
INFUNDADO

VISTOS: Resolución Directoral N.º 01385-2025-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2025, los escritos con registros Nros. 2025-E01-133607 y 2025-E01-133750 del 23 de octubre de 2025; y, demás actuados en el Expediente N° 0140-2023-OEFA/DFAI/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01385-2025-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), notificada el 1 de octubre de 2025², la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Diaz Acarreos Generales S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0274-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de marzo de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Sanción por la comisión de las conductas infractoras N° 3 y 4 de la Resolución Directoral

N°	Conductas infractoras	Multa
3	Diaz Acarreos Generales S.A.C., no cumplió con presentar, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la emergencia ambiental, un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 25 de junio de 2022	1.770 UIT
4	Diaz Acarreos Generales S.A.C., no aseguró la disposición final de las salchicha y paños absorbentes, impregnados con el combustible derramado (residuos sólidos peligrosos) recuperados a consecuencia del derrame de Diesel B5 ocurrido el 25 de junio de 2022 en el Km 397 de la carretera Fernando Belaunde, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento.	4.342 UIT
Multa total		6.112 UIT

Fuente: Resolución Directoral

- Asimismo, en la Resolución Directoral, la DFAI declaró el archivo del PAS iniciado contra el administrado por la presunta comisión de los hechos imputados indicados en los numerales 1 y 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, referidos a los siguientes hechos:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20165230974.

² Según el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 387205.

Cuadro N° 2: Hechos imputados sobre los cuales se archivó el PAS

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Díaz Acarreos Generales S.A.C. presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales fuera de plazo legal correspondiente a la emergencia ambiental ocurrido el 25 de junio de 2022.
2	Díaz Acarreos Generales S.A.C no cumplió con informar, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la emergencia ambiental, sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas que resulten aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 25 de junio de 2022

Fuente: Resolución Directoral

3. El 23 de octubre de 2025, mediante escritos con registros Nros. 2025-E01-133607 y 2025-E01-133750, el administrado interpuso recurso de reconsideración³ (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.
4. El 24 de diciembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) emitió el Informe N° 03378-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo Multa de Reconsideración**), en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Cuestión procedimental: Procedencia del recurso de reconsideración

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, en el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵ se establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

³ Ambos registros contienen el mismo escrito y anexos del recurso de reconsideración. Cabe precisar que, el escrito presentado con Registro N° 2025-E01-133750 fue observado el 23 de octubre de 2025 a las 08:29 horas y subsanado el 24 de octubre de 2025.

⁴ **TUO de la LPAG**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁵

TUO de la LPAG

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

a) Plazo de interposición del recurso

9. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental fue notificada el 1 de octubre de 2025⁶, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 23 de octubre de 2025 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
10. El 23 de octubre de 2025, mediante escritos con registros Nros. 2025-E01-133607 y 2025-E01-133750, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, **cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG**.

b) Autoridad ante la que se interpone

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, **cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG**.

c) Sustento de la nueva prueba

12. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS del OEFA⁷, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG⁸, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
13. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo⁹.
14. Por tanto, la exigencia de nueva prueba no debe ser entendida como la presentación de cualquier nuevo documento, sino de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, ya que, solo así, se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
15. Asimismo, la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

⁶ Según el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 387205.

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**
“Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos (...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).”

⁸ **TUO de la LPAG**
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁹ Considerando 33 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

16. De tal manera que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
17. En línea con ello, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente¹⁰, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
18. En consonancia con lo antes expuesto, en la Resolución N° 105-2025-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2025¹¹, el TFA también sostuvo que cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba, referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que motive un reexamen y la eventual modificación del pronunciamiento previamente emitido; por lo que, las resoluciones u otros documentos emitidos en otros PAS solo sirven de sustento para una nueva argumentación. En efecto, estos documentos constituyen una nueva argumentación y no hechos tangibles que no hayan sido previamente evaluados por esta instancia; conforme se cita a continuación:

Resolución N° 105-2025-OEFA/TFA-SE

(...)

29. En ese marco, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se observa que el administrado interpuso recurso de reconsideración dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles; sin embargo, no aportó ningún medio probatorio que justifique la revisión del pronunciamiento emitido por la DFAI a través de la Resolución Directoral I.

30. Al respecto, se debe resaltar que el artículo 219 del TUO de la LPAG exige expresamente que el recurso de reconsideración se sustente en nueva prueba, toda vez que ésta justificará la revisión de aquello que ya fue materia de análisis por parte de la misma autoridad administrativa. En tal sentido, cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se está solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba, referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que motive un reexamen y la eventual modificación del pronunciamiento previamente emitido.

31. No obstante, **se advierte que el administrado, en su recurso de reconsideración no presentó nueva prueba, sino que se limitó a formular una nueva argumentación en base a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2453-2023-OEFA/DFAI, correspondiente al Expediente N° 1664-2013-OEFA/DFAI/PAS; lo resuelto en la Resolución N° 012-2023-OEFA/TFA-SE; así como, la Resolución Directoral N° 01154-2024-OEFA/DFAI. Cabe indicar que estos documentos constituyen una nueva argumentación y no hechos tangibles que no hayan sido previamente evaluados por la Primera Instancia.**

(...).

(énfasis agregado)

19. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
20. Sobre el particular, el administrado presentó en calidad de nuevas pruebas la siguiente documentación:

¹⁰ Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247024/Res%20047-2023-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1678722608>

¹¹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7741648/6545512-resolucion-n-105-2025-oefa-tfa-se.pdf?v=1741383113>

Cuadro N° 3: Documentos presentados por el administrado en el recurso de reconsideración

N°	Documento	Análisis de la DFAI
1	Correo electrónico de fecha 05 de julio del 2022 (Anexo 1-E)	El administrado consignó en calidad de nueva prueba el Correo electrónico del 5 de julio del 2022, mediante el cual, el supervisor de SSOMA informa que las unidades que acudieron a atender la emergencia ambiental del 25 de junio de 2022 utilizaron sus kits de respuesta (salchichas y paños absorbentes), solicitando su reposición inmediata; a fin de acreditar que los materiales utilizados durante la emergencia fueron efectivamente empleados en campo y sustituidos conforme a los protocolos internos de respuesta ambiental, evidenciando una gestión diligente y responsable de los residuos peligrosos generados. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue evaluado en el PAS, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N.º 4 determinada en la Resolución Directoral.
2	Cédula de Notificación N° 2156-2022 que contiene la Disposición Fiscal N° 03 del 23 de noviembre de 2022, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Moyobamba (Anexo 1-Q)	El administrado consignó en calidad de nueva prueba la Cédula de Notificación N° 2156-2022 que contiene la Disposición Fiscal N° 03 del 23 de noviembre de 2022, emitida por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Moyobamba; a fin de acreditar que la autoridad penal constató la remediación del área afectada mediante inspección, dando como resultado el descarte de la afectación a los componentes afectados. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue evaluado en el PAS, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N.º 4 determinada en la Resolución Directoral.
3	Guía de Remisión del Transportista (Anexo 1-R)	El administrado consignó en calidad de nueva prueba la Guía de Remisión del Transportista, a fin de acreditar que la unidad siniestrada se encontraba prestando servicio de transporte de combustibles para Petroperú S.A. al momento de la emergencia ambiental, en mérito al Contrato N° 6010047680; por lo que, con dicho documento pretende desvirtuar la afirmación de la Resolución Directoral que sostiene que no se encontraba en ejecución de dicho servicio. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue evaluado en el PAS, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N.º 4 determinada en la Resolución Directoral.
4	Guía de Productos Transportados de PETROPERÚ (Anexo 1-S)	El administrado consignó en calidad de nueva prueba la Guía de productos transportados de Petroperú, para complementar la Guía de Remisión del Transportista, acreditando la naturaleza del producto transportado (diésel B5) y la trazabilidad del servicio bajo contrato con Petroperú S.A. Con dicho documento, el administrado pretende corroborar la relación contractual y la licitud de la operación efectuada. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue evaluado en el PAS, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N.º 4 determinada en la Resolución Directoral.
5	Check list de inspección de bioseguridad de unidad y conductor, de fecha 22 de junio de 2022 (Anexo 1-T)	El administrado consignó en calidad de nueva prueba el Check list de inspección de bioseguridad de unidad y conductor de fecha 22 de junio de 2022, referido al cumplimiento de las condiciones de salud del conductor, equipos de protección personal, limpieza, control de fatiga y la disponibilidad de implementos de seguridad exigidos contractualmente; a fin de acreditar que la unidad contaba con las salchichas absorbentes marca 3M y demás insumos requeridos por el contrato con Petroperú S.A. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue evaluado en el PAS, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Documento	Análisis de la DFAI
		Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N.º 4 determinada en la Resolución Directoral.
6	Croquis comparativos de Google Earth (Anexo 1-P)	El administrado consignó en calidad de nueva prueba Croquis comparativos de Google Earth, en los que se visualiza simultáneamente las coordenadas registradas por el OEFA y las verificadas por su empresa; a fin de acreditar las diferencias espaciales de los residuos hallados en la segunda supervisión con el área de afectación identificada por OEFA en la primera supervisión. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue evaluado en el PAS, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N.º 4 determinada en la Resolución Directoral.
7	Manifiestos de Residuos Peligrosos (Anexo 1-U)	El administrado consignó en calidad de nueva prueba el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 001458-2022, con el fin de acreditar la gestión integral de los residuos sólidos generados durante la emergencia ambiental. Sobre el particular se advierte que dicho documento fue evaluado en el marco del PAS como parte de la información presentada por el administrado mediante la Carta 0282-2022/GER-DAG el 10 de agosto de 2022 (Registro 2022-E01-085249), y analizada en el numeral 88 al 90 de la Resolución Directoral; por lo que, NO constituye nueva prueba. Cabe indicar que, dicho documento estaba dirigido a cuestionar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N.º 4 determinada en la Resolución Directoral.
8	Certificado de Disposición Final emitido por Innova Ambiental S.A. (Anexo 1-V)	El administrado consignó en calidad de nueva prueba el Certificado de Disposición Final C.S. 1782-2022 emitido por Innova Ambiental S.A. el 21 de junio de 2022, con el fin de acreditar la gestión integral de los residuos sólidos generados durante la emergencia ambiental. Sobre el particular se advierte que dicho documento fue evaluado en el marco del PAS como parte de la información presentada por el administrado mediante la Carta 0282-2022/GER-DAG el 10 de agosto de 2022 (Registro 2022-E01-085249), y analizada en el numeral 88 al 90 de la Resolución Directoral; por lo que, NO constituye nueva prueba. Cabe indicar que, dicho documento estaba dirigido a cuestionar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N.º 4 determinada en la Resolución Directoral.
9	Guías de remisión y comprobantes de pesaje (Anexo 1-W)	El administrado consignó en calidad de nueva prueba Guías de remisión del remitente y transportista sobre el transporte y disposición de los residuos hacia la planta de tratamiento autorizada; a fin de acreditar la gestión integral de los residuos generados durante la emergencia ambiental. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue evaluado en el PAS, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N.º 4 determinada en la Resolución Directoral.
10	Factura E001-864 de fecha 10 de octubre del 2020 (Anexo 1-X)	El administrado consignó en calidad de nueva prueba la Factura E001-864 del 10 de octubre del 2020 sobre la compra de salchichas absorbentes marca 3M; a fin de acreditar que disponía de estos materiales al momento de la emergencia. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue evaluado en el PAS, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N.º 4 determinada en la Resolución Directoral.
11	Factura F002-00010444 de fecha 10 de octubre del 2020 (Anexo 1-Y)	El administrado consignó en calidad de nueva prueba la Factura F002-00010444 del 10 de octubre del 2020 sobre la compra de salchichas absorbentes marca 3M de color naranja; a fin de acreditar que disponía de estos materiales al momento de la

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Documento	Análisis de la DFAI
		emergencia, siendo de características físicas que difieren de la salchicha hallada por el OEFA en la segunda supervisión. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue evaluado en el PAS, motivo por el cual, Sí constituye nueva prueba. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N.º 4 determinada en la Resolución Directoral.

Fuente: Recurso de reconsideración

Elaboración: DFAI

21. De lo anterior, se advierte que los documentos referidos al Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 001458-2022 (Anexo 1-U) y el Certificado de Disposición Final C.S. 1782-2022 emitido por Innova Ambiental S.A. el 21 de junio de 2022 (Anexo 1-V), no constituyen nueva prueba; toda vez que, ya fueron analizados en el PAS. Por consiguiente, la presentación de dichos documentos constituyen una nueva argumentación y no un hecho tangible que no haya sido previamente evaluado en esta instancia. Cabe recalcar que, el hecho que administrado tenga una apreciación distinta de las pruebas o una interpretación diferente de la normativa ambiental, no implica que el PAS haya vulnerado los principios administrativos que invoca en el recurso de reconsideración.
22. Siendo esto así, y en concordancia con el pronunciamiento del TFA en la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE, no resulta pertinente como nueva prueba los documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que **no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento.**
23. No obstante lo expuesto, del cuadro anterior también se advierte que los documentos: Correo electrónico de fecha 05 de julio del 2022 (Anexo 1-E), Cédula de Notificación N° 2156-2022 que contiene la Disposición Fiscal N° 03 del 23 de noviembre de 2022 (Anexo 1-Q), Guía de Remisión del Transportista (Anexo 1-R), Guía de Productos Transportados de Petroperú (Anexo 1-S), Check list de inspección de bioseguridad de unidad y conductor (Anexo 1-T), Croquis comparativos de Google Earth (Anexo 1-P), Guías de remisión (Anexo 1-W), Factura E001-864 del 10 de octubre del 2020 (Anexo 1-X) y Factura F002-00010444 del 10 de octubre del 2020 (Anexo 1-Y); son medios probatorios que, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, **constituyen nuevas pruebas**, susceptibles de ser valoradas.
24. Sobre el particular, cabe mencionar que mediante las Resoluciones N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014¹² y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de febrero del 2018¹³, el TFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso

12

Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014.

“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia.** (Resaltado agregado)”

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. **La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.**”

(El subrayado ha sido agregado)

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040

13

Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de febrero del 2018.

“36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente:

(...)

37. **De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.**

de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).

25. Por lo tanto, **el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.**

II.2. Cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado

26. Al respecto, es preciso indicar que, el administrado interpuso recurso de reconsideración adjuntando nuevas pruebas y alegatos dirigidos a cuestionar la responsabilidad administrativa determinada por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En ese sentido, el presente análisis se circunscribe a dichos extremos de la Resolución Directoral.
27. A continuación, se procederá a analizar si los alegatos y las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración modificarían la determinación de responsabilidad administrativa y la multa impuesta en la Resolución Directoral para las conductas infractoras Nros. 3 y 4, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III.2.1 Conducta infractora N° 3: Diaz Acarreos Generales S.A.C., no cumplió con presentar, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la emergencia ambiental, un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 25 de junio de 2022

28. En la Resolución Directoral se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no haber presentado dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la emergencia ambiental, un Plan que contenga el Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 25 de junio de 2022; toda vez que, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) y demás vías de comunicación disponibles para los administrados del OEFA, se verificó que, el administrado no cumplió con presentar un Plan que contenga el referido cronograma, de acuerdo a lo establecido en el numeral 66-A.2¹⁴ del artículo 66-A del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias (en lo sucesivo, **RPAAH**).

a) Sobre la interpretación errónea del artículo 66-A-2 del RPAAH

40. *En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 (...).*

(El subrayado ha sido agregado)

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27003

14

RPAAH

“Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

(...)

66-A.2 Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia del siniestro o emergencia, el/la Titular debe informar de manera obligatoria sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación. Este plazo puede ser ampliado solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas, plazo que es fiscalizado por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Sin perjuicio de lo señalado, el plazo máximo de actuación frente a la emergencia y/o siniestro a que se refiere el párrafo precedente puede ser distinto si así lo ordena la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental a través del dictado de una medida administrativa.”

29. En el recurso de reconsideración, el administrado alegó nuevamente que, el artículo 66-A-2 del RPAAH impone una obligación de información y planificación, en ningún extremo exige la presentación de un cronograma definitivo, dependiente de resultados operativos o analíticos que, por su propia naturaleza, sólo pueden obtenerse una vez concluidas las labores de limpieza, disposición final de residuos y muestreo ambiental. Pretender lo contrario implicaría exigir un cumplimiento materialmente imposible dentro del plazo de diez (10) días hábiles previsto por la norma.
30. En ese sentido, el administrado indica que presentó oportunamente, dentro del plazo legal (el 11 de julio de 2022, con registro N° 2022-E01-062370), el Reporte final de emergencias ambientales (Anexo 1-F) que contenía el Informe de trabajos de primera respuesta N° 001-2022/SIG-DAG (Anexo 1-G), referido al derrame de Diesel B5 como consecuencia de la volcadura del camión cisterna de tracto TEF-985 y placa principal T3Q-926, ocurrido el 25 de junio de 2022 (en lo sucesivo, **emergencia ambiental**), en el cual se detalló el Cronograma diario de las acciones ejecutadas como Primera Respuesta entre la fecha del 25 de junio al 1 de julio del 2022.
31. Asimismo, indica que en el referido informe precisó que al 1 de julio de 2022, las labores se encontraban en su etapa final, pues conforme se verifica en la hoja 12 del citado informe, el día 09 de julio del 2022 -fecha en que fue presentado el informe (Anexo 1-H)- en adelante, se terminarían las siguientes actividades: i) Culminación de las tareas de limpieza y remediación, ii) Coordinación de la disposición final de residuos, y, iii) Toma de muestras para análisis de laboratorio (toma de muestras de agua y suelo), indispensables para verificar la efectividad de las labores de limpieza y remediación. Por lo que, en efecto señaló las acciones por ejecutar, cumpliendo plenamente con la finalidad exigida por el artículo 66-A.2 del RPAAH. Para acreditar lo señalado presentó imágenes de los citados Informes.
32. En el recurso de reconsideración, el administrado agrega que, a diferencia de los formatos de Reporte Preliminar y Reporte Final, que cuentan con estructura definida por la autoridad, no existe formato normativo obligatorio para la presentación del Plan con Cronograma, razón por la cual no puede válidamente considerarse “no cumplida” una obligación que carece de especificación formal o técnica impuesta por la propia entidad. Además, que considera que la exigencia contenida en el artículo 66-A.2 del RPAAH no puede interpretarse como la obligación de presentar un documento definitivo o inmodificable, sino como la de comunicar una planificación razonada y verificable del desarrollo de las acciones de respuesta.
33. En ese sentido, el administrado alega que carece de sustento que se pretenda desconocer el cronograma incluido y presentado dentro del Informe de Trabajos de Primera Respuesta ingresado el 09 de julio de 2022, el cual contiene la descripción secuencial -día por día- de las actividades ejecutadas desde la ocurrencia de la emergencia, acompañada de registros fotográficos y técnicos que evidencian su desarrollo. Dicho documento constituye precisamente la representación gráfica del tiempo requerido para realizar un conjunto de acciones, conforme a la definición de cronograma establecida por la Real Academia Española, cumpliendo así con el contenido material exigido por el artículo 66-A.2 del RPAAH; considerar lo contrario, vulnera el principio de informalismo, principio de celeridad o eficacia, consagrados en el numeral 1.6 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente.
34. En consecuencia, el administrado señala que la imputación formulada se sustenta en una interpretación errónea y descontextualizada del artículo 66-A.2 del RPAAH, al asumir que la falta de un cronograma “definitivo” dentro del plazo de diez (10) días hábiles constituye un incumplimiento automático de la obligación. Dicha lectura, además, omite considerar que el propio precepto reconoce expresamente la posibilidad de ampliación de plazo por

razones de fuerza mayor debidamente sustentadas, así como la naturaleza progresiva de las acciones de primera respuesta ante una emergencia ambiental. Por ello, presentó la información dentro del plazo legal y, adicionalmente, solicitó oportunamente la ampliación correspondiente a través de la Carta N° 0215-2020/GER-DAG (Anexo 1-I), sustentando razones técnicas y operativas verificables.

Análisis

35. Al respecto, cabe indicar que el principio de informalismo recogido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁵, establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento.
36. Asimismo, en cuanto al principio de celeridad, los participantes en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos. En línea con ello, el principio de eficacia mencionado por el administrado, dispone que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procesal, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1.9 y 1.10 del TUO de la LPAG¹⁶.
37. Sobre los argumentos expuestos por el administrado, cabe indicar que estos fueron alegados en el PAS y debidamente desvirtuados desde el numeral 36 hasta el numeral 50 de la Resolución Directoral; sin perjuicio de ello, es preciso enfatizar que resulta incorrecta la afirmación del administrado respecto a que la autoridad habría exigido la presentación de un “cronograma definitivo” no contemplado en el artículo 66-A.2 del RPAAH, pues la obligación prevista en dicho dispositivo es clara y expresa cuando indica que dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia de la emergencia, el titular debe presentar un **Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar**, lo que implica la identificación de las acciones pendientes, su secuencia y los plazos programados para su ejecución.

15

TUO de la LPAG

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”

16

TUO de la LPAG

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quiénes participantes en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procesal, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegia sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.”

38. En ese sentido, el referido precepto legal no exige un cronograma definitivo, pero sí un cronograma mínimo, verificable y compatible con la magnitud de la afectación, cuya ausencia fue constatada en el PAS. Por tanto, el administrado confunde la inexistencia de un formato predeterminado con la inexistencia de obligación de contenido, interpretación que desnaturaliza lo dispuesto por la regla sectorial, conforme se se cita:

Cuadro N° 4: Obligación contenida en el artículo 66-A.2 del RPAAH incumplida por el administrado

(...) 66-A.2 Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia del siniestro o emergencia, el/la Titular debe informar de manera obligatoria sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, y <u>presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación. Este plazo puede ser ampliado solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas, plazo que es fiscalizado por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.</u> (...)

Fuente: RPAAH

39. De otro lado, no es atendible la alegación de que la documentación remitida dentro del plazo legal, incluyendo el Reporte Final de Emergencias Ambientales y el Informe de Trabajos de Primera Respuesta, responden a la definición de cronograma y que, por tanto, en el PAS se habría desconocido ello; toda vez que, de la revisión del acervo documental evaluado y analizado en el PAS, evidencia que el referido informe describe únicamente acciones ejecutadas, y que si bien **detallan las actividades en curso y pendientes, no establecen fechas previstas, hitos temporales, secuencias de ejecución ni una programación de las labores faltantes**; conforme se muestra:

Cuadro N° 5: Actividades pendientes indicadas en el Informe de trabajos de primera respuesta N° 001-2022/SIG-DAG (Anexo 1-G)

	INFORME DE TRABAJOS DE PRIMERA RESPUESTA DIAZ ACARREOS GENERALES S.A.C		
	Área de Sistema Integrado de Gestión	Fecha: Junio 2022	INFORME DE PRIMERA RESPUESTA
01/07/2022 Se inició con el trabajo de tratamiento suelo y agua contaminada con el BioSolve. El producto facilitó la dispersión del petróleo en forma natural, rompiendo la película de aceite más rápidamente y disminuyendo la tensión superficial entre el agua y el combustible, acelerando así la ruptura de la mancha de petróleo. el movimiento natural del agua terminará el proceso con el rompimiento del petróleo en pequeñas partículas que se mezclan con el agua por debajo de la superficie. La remediación insitu para extraer la contaminación de hidrocarburo del suelo y aguas subterráneas, se realizó el bombeo y tratamiento de las áreas contaminadas con el hidrocarburo, aplicando mezcla del BioSolve y agua. A la fecha se viene terminando las tareas de limpieza y remediación y coordinando la disposición final de los residuos generados.			

Fuente: Informe de trabajos de primera respuesta N° 001-2022/SIG-DAG (Anexo 1-G)

40. En consecuencia, se trata de documentos de carácter narrativo y descriptivo, más no de un Plan con cronograma conforme al contenido exigible por el artículo 66-A.2 del RPAAH. Cabe recalcar que, la autoridad no puede inferir un cronograma inexistente, pues ello implicaría suplir al administrado en el cumplimiento de su propia obligación.

41. Lo antes indicado se confirma con el Informe posterior, denominado el “Informe detallado de la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales”, presentada con registro N° 2022-E01-085249 el 10 de agosto de 2022, el mismo que da cuenta que el administrado continuó realizando actividades de limpieza, descontaminación y disposición final de residuos sólidos desde el 2 al 18 de julio de 2022, por lo que en vista de que estas actividades fueron realizadas después de haber emitido el primer informe, correspondía al administrado presentar un cronograma en donde se consignen dichas actividades.
42. Asimismo, tampoco corresponde acoger el alegato referido a una supuesta afectación a los principios de informalismo, celeridad o eficacia, pues dichos principios no pueden invocarse para dispensar al titular del cumplimiento material de una obligación sustantiva prevista en norma sectorial; toda vez que, el informalismo procedimental permite flexibilizar aspectos formales subsanables, mas no autoriza a omitir la presentación del contenido mínimo exigido por la regulación aplicable. En esa línea, la autoridad no exigió un formato específico, sino el contenido previsto expresamente en la norma, esto es, un **Plan con un cronograma claro y verificable de las acciones por ejecutar**; por lo que, la ausencia de dicho contenido constituye un incumplimiento material y no un defecto subsanable mediante la aplicación de los principios invocados.
43. De igual forma, carece de sustento la alegación de que la dinámica propia de una emergencia ambiental imposibilitaba la presentación de un cronograma dentro del plazo de diez (10) días hábiles; por cuanto, la referida norma sustantiva no exige que el cronograma sea inamovible o definitivo, sino que refleje la planificación inicial de las acciones pendientes, pudiendo ajustarse posteriormente conforme a contingencias operativas debidamente justificadas. Además, es deber de todo titular mantener un Plan de Contingencias vigente, documento que establece rutas de acción y plazos referenciales que —de manera razonable— permiten proyectar un cronograma preliminar. En ese sentido, no se advierte imposibilidad material alguna que exima al administrado del cumplimiento de la obligación en el plazo establecido.
44. Finalmente, en cuanto a la presentación del Plan y a la solicitud de ampliación de plazo, corresponde precisar que la imputación formulada no se sustenta en una presentación extemporánea del documento, sino en el incumplimiento del contenido material exigido por la norma. En efecto, **la infracción deriva de no haber presentado un Plan que contenga un cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar**, conforme a la forma, alcance y finalidad previstos en el artículo 66-A.2 del RPAAH.
45. Por las consideraciones expuestas, los argumentos formulados por el administrado no logran desvirtuar el incumplimiento verificado, manteniéndose la responsabilidad administrativa atribuida por la omisión de presentar, dentro del plazo legal, el Plan que contenga el cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, conforme lo establece el artículo 66-A.2 del RPAAH.
46. En ese sentido, y en observancia del principio de Legalidad¹⁷ y verdad material previsto en el numeral 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en

17

TUO de la LPAG.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal¹⁸, se concluye que el administrado no cumplió con presentar, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la emergencia ambiental, un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 25 de junio de 2022. **Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de reconsideración.**

b) Sobre la imposibilidad material de cumplimiento y denegatoria inmotivada de ampliación de plazo

47. En el recurso de reconsideración, el administrado sostiene que material y jurídicamente les resultó imposible presentar dentro del plazo de diez (10) días hábiles un “plan definitivo”, debido a que la información requerida, como resultados analíticos de laboratorio y verificaciones de campo, dependía de la culminación de las labores de limpieza y remediación, las cuales se extendieron hasta el 11 de julio de 2022. Por ello, mediante Carta N° 0215-2022/GER-DAG (Anexo 1-I), presentada el 09 de julio de 2022 mediante mesa de partes virtual (Anexo 1-J), solicitaron la ampliación del plazo por veinte (20) días hábiles, argumentando razones técnicas y operativas.
48. Asimismo, indica que la solicitud de ampliación fue presentada dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 66-A.2 del RPAAH, y no implicaba omisión de la obligación, sino el ejercicio legítimo del derecho a diferir su cumplimiento para incorporar información indispensable generada una vez concluidas las labores de campo. Ante eso, el administrado alega que la autoridad denegó la ampliación mediante Carta N° 00019-2022-OEFA/ODES-SAM de fecha 19 de julio de 2022 (Anexo 1-K), sin considerar que el Reporte Final de Emergencias Ambientales sí fue presentado el 09 de julio de 2022 (Anexo 1-C), aunque con información pendiente por la propia naturaleza técnica de la emergencia.
49. Del mismo modo, señala haber cumplido íntegramente con lo dispuesto en la norma, pues remitió los ítems N° 8 y 9 del Reporte Final de Emergencias Ambientales, que detallan el cumplimiento cronológico del Plan, mediante Carta N° 0282-2022 el 10 de agosto de 2022 (Anexo 1- N), junto con los informes sobre la ejecución de acciones del 2 al 11 de julio de 2022 y los resultados analíticos del laboratorio ENVIROTEST que acreditarían la remediación efectiva del área.
50. Finalmente, afirman que la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral es indebida, al haberse considerado que no se presentó el Informe de Primera Respuesta N° 001-2022/SIG-DAG mientras aún se realizaban trabajos de limpieza y disposición final de residuos. Aducen que la autoridad no valoró su solicitud de ampliación ni la entrega posterior del Plan, configurándose, según su posición, vulneración del deber de motivación, el principio de verdad material, razonabilidad y proporcionalidad, por lo que solicitan el archivo de la imputación.

18

TUO de la LPAG
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

Análisis

51. Al respecto, corresponde mencionar que, el principio del debido procedimiento se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁹, dispositivo legal que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones; la misma que, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG y en concordancia con el artículo 6° del referido cuerpo legal, todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico²⁰.
52. Asimismo, y en estricta observancia del principio de Verdad Material recogido en el mismo cuerpo normativo²¹, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo pueden sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
53. Sobre lo antes indicado, el TFA ha señalado en la Resolución N° 096-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021 y reiterados pronunciamientos²² que la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto de un caso concreto, se realice la exposición de los hechos debidamente probados (lo cual incluye que, en todo caso, se haya realizado previamente la valoración

¹⁹ TUO de la LPAG
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)”

²⁰ TUO de la LPAG
“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
(...)”

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(...)”

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.
(...)”

²¹ TUO de la LPAG
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

²² Criterio empleado en las Resoluciones N° 006-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021, 316-2020-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2020, 240-2020-OEFA/TFA-SE del 26 de noviembre de 2020, 215-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020, 188-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de setiembre de 2020, entre otras.

de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos) y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

54. Por su parte, al amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del del TUO de la LPAG²³ y en el numeral 3 del artículo 248° del del mismo cuerpo legal, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando imponga sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Además de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
55. Ahora bien, resulta necesario acotar que, si bien los actos administrados pueden denotar una cualidad discrecional, esto no debe llevarnos a pensar que existe ausencia del principio de razonabilidad, legalidad y ejercicio legítimo del poder²⁴, sino que la emisión del acto discrecional exige que la aplicación de la ley se sustente en base a criterios objetivos que rodean al caso concreto²⁵.
56. Sobre los argumentos expuestos por el administrado, cabe indicar que estos fueron alegados en el PAS y debidamente desvirtuados desde el numeral 46 hasta el numeral 50 de la Resolución Directoral; sin perjuicio de ello, es preciso enfatizar que el propio administrado reconoce que las acciones de limpieza, remediación y muestreo culminaron recién el 11 de julio de 2022, fecha de vencimiento del plazo legal. Sin embargo, tal circunstancia no resulta relevante para efectos de la imputación, puesto que la obligación normativa no exigía un plan final o definitivo, sino la presentación oportuna del Plan con un Cronograma que identifique las actividades pendientes de ejecutar, independientemente de que los resultados finales de laboratorio estuvieran o no disponibles. En esa línea, la Resolución Directoral es clara al precisar que informar acciones ejecutadas no equivale a presentar el Cronograma, lo cual constituye el incumplimiento materia del PAS.
57. Asimismo, no es atendible la alegación relativa a que la solicitud de ampliación presentada el 9 de julio de 2022 implicaba un ejercicio válido del derecho a diferir el cumplimiento de la obligación, pues, como señala la Autoridad de Supervisión en la Carta N° 00019-2022-OEFA/ODES-SAM, dicha solicitud no se encontraba sustentada conforme a la normativa aplicable y, por tanto, no correspondía ampliar el plazo. A ello debe añadirse que la solicitud de ampliación presentada por el administrado no guardaba

23

TUO de la LPAG**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

24

TUO de la LPAG**Título Preliminar****“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.17. Principio de ejercicio legítimo del poder. - La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.”

25

Respecto al principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha establecido que para adoptar una decisión razonable se deben tomar en cuenta “la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas”.

Ver sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 2192-2004-AA-TC y N° 3567- 2005-AA-TC

relación con la obligación prevista en el numeral 66-A.2, sino con el punto 7 del Acta de Supervisión (ítems 8, 9 y otros del requerimiento de información) y el Reporte Final de Emergencias Ambientales. Por consiguiente, aun si la ampliación hubiera sido concedida, ello no sustituía ni prorrogaba el plazo para presentar el Plan con Cronograma exigido por el artículo 66-A.2 del RPAAH.

58. De igual modo, se debe descartar el alegato según el cual el administrado habría cumplido íntegramente con lo dispuesto en la normativa al presentar informes posteriores. Tal como señala el numeral 49 de la Resolución Directoral, la documentación remitida con fecha 10 de agosto de 2022, esto es, el Informe de Manejo y Disposición de Residuos Sólidos e Informe Detallado de Limpieza y Descontaminación del Área Afectada, corresponde a acciones y verificaciones realizadas el día del vencimiento del plazo legal, y si bien dan cuenta de actividades de limpieza y de análisis de laboratorio, en ningún momento acreditan la presentación del Plan con Cronograma, elemento central de la obligación fiscalizable.
59. Finalmente, conforme concluye la propia Resolución Directoral, no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite las razones técnicas y operativas que justificarían la imposibilidad material alegada, ni la existencia de un cronograma presentado dentro del plazo exigido. El administrado únicamente efectuó una descripción de actividades ejecutadas, mas no presentó el Cronograma requerido que permita identificar la secuencia y temporalidad de las acciones pendientes. En consecuencia, **no resulta posible evaluar la aplicación de eximentes de responsabilidad por inexigibilidad o fuerza mayor, motivo por el cual los argumentos del recurrente deben ser desestimados en su integridad.**

c) Sobre la subsanación voluntaria previa al inicio del PAS

60. En el recurso de reconsideración, el administrado sostiene que, en caso la autoridad persista en desconocer la información presentada como cumplimiento material y sustantivo de la obligación prevista en el artículo 66-A.2 del RPAAH, dicha información - que la Administración considera “faltante”- fue remitida antes del inicio del PAS, incluyendo informes donde se detalla el cumplimiento cronológico del Plan, especialmente respecto del manejo y disposición de residuos, así como el informe de limpieza y descontaminación con sus resultados de laboratorio.
61. Indica que su actuación se encuadra en la causal de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, conforme al artículo 257 del TUO de la LPAG y a los artículos 10 y 12 del RPAS del OEFA, los cuales reconocen expresamente que la corrección voluntaria del acto u omisión imputados, antes de la notificación de la imputación de cargos, constituye causal de exención o, en su defecto, disminución de la graduación de la sanción.
62. Asimismo, sostiene que la subsanación voluntaria evidencia la ausencia de intencionalidad o resistencia, pues actuó de manera diligente, presentando la información requerida pese a la denegatoria inmotivada de la solicitud de ampliación. Afirma que la entrega de la información dentro del plazo ampliado debía considerarse para efectos del artículo 66-A.2 del RPAAH, en tanto los informes complementarios presentados se remitieron antes del inicio del PAS.
63. Finalmente, el administrado argumenta que la subsanación previa al inicio del PAS constituye una actuación diligente y colaborativa, conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y buena fe procedimental.

Análisis

64. Sobre el particular, en atención al principio de legalidad y debido procedimiento regulado en el numeral 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG del TUO de la LPAG²⁶ corresponde indicar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la institución jurídica de la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión con anterioridad a la imputación de cargos como causal de eximente de responsabilidad en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, conforme se muestra a continuación:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

65. Dicho dispositivo legal permite que los administrados subsanen de forma voluntaria la conducta infractora y como consecuencia de ello se libera de responsabilidad administrativa a los mismos. Asimismo, del mencionado precepto normativo, se advierte que para la configuración del referido eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones, de acuerdo a lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos²⁷:
- (i) Que se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) Que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.
66. Sobre esta base, resulta evidente que dichos requisitos subyacentes de la mencionada causal de eximente de responsabilidad, constituyen un imperativo legal para que se pueda determinar su concurrencia; por lo que, a falta de uno de ellos, no podría entenderse por subsanada la presunta conducta infractora.
67. Ahora bien, dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales fiscalizadas por el OEFA, deviene oportuno precisar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración de la mencionada eximente, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega pues, como ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos²⁸, existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa.

26

TUO de la LPAG
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

27

Criterio empleado en las Resoluciones Nros. 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

28

Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

68. Sobre el particular, debe señalarse que la conducta imputada tiene naturaleza de infracción instantánea, toda vez que consiste en la omisión de presentar, dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles posteriores a la emergencia ambiental, el Plan que contenga el cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, conforme exige el numeral 66-A.2²⁹ del artículo 66-A del RPAAH.
69. En ese sentido, la infracción se configuró automáticamente con el vencimiento del plazo legal sin que el administrado cumpla con presentar el referido Plan con Cronograma. De tal modo que, una vez consumada la infracción, no resulta jurídicamente posible “subsanaarla”, por cuanto la conducta debida, la entrega del documento dentro del plazo, ya no podía ser ejecutada de manera válida.
70. En consecuencia, la eximente de responsabilidad alegada por el administrado no resulta aplicable en el presente caso, pues la obligación incumplida está sujeto a un plazo específico (naturaleza instantánea), por lo que, no califica como subsanación cualquier cumplimiento posterior al plazo de vencimiento.
71. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que la documentación presentada por el administrado con posterioridad al vencimiento del plazo fue remitida en cumplimiento de requerimientos formales efectuados por la autoridad en el marco de la supervisión, tal como se desprende de la Carta N° 00019-2022-OEFA/ODES-SAM y del contenido del Acta de Supervisión, y no en el marco de lo previsto en el numeral 66-A.2 del artículo 66-A del RPAAH.
72. En la medida que, posterior al plazo indicado en numeral 66-A.2 del artículo 66-A del RPAAH, el administrado presentó el Informe de manejo y disposición de residuos sólidos (ÍTEM N° 8 del Reporte Final de Emergencias Ambientales) e Informe detallado de la limpieza y descontaminación del área afectada en sus componentes ambientales (ÍTEM N° 9 del Reporte Final de Emergencias Ambientales), este último, incluye el análisis de laboratorio que se realizó sobre el suelo, con el fin de corroborar que ya no tenía residuos, actividad que evidentemente se realiza una vez culminadas las actividades de limpieza y remediación, lo que ocurrió recién el día 11 de julio del 2025, fecha en la que se tomaron las muestras; sin embargo, **en ningún momento presentó el Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta pendientes de ejecutar.**
73. En consecuencia, aun cuando el incumplimiento de lo previsto en el numeral 66-A.2 del artículo 66-A del RPAAH hubiera sido una conducta subsanable, en el presente caso, el administrado no presentó el Plan con el cronograma que exige la referida disposición legal; por lo que, ante ese escenario hipotético, el administrado tampoco subanaría la conducta infractora. **Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.**
74. En consecuencia, el administrado no ha presentado medios probatorios que desvirtúen las presentes conductas infractoras, por tanto, **no se advierte nueva prueba o argumentos que justifiquen el cambio del sentido en la decisión final del PAS con respecto a la responsabilidad administrativa**, por lo que, **corresponde declarar**

INFUNDADO el recurso de reconsideración en el presente extremo del PAS; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 3 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

75. Sin perjuicio de lo analizado, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG³⁰.

III.2.2 Conducta infractora N° 4: El administrado no aseguró la disposición final de las salchicha y paños absorbentes, impregnados con el combustible derramado (residuos sólidos peligrosos) recuperados a consecuencia del derrame de Diesel B5 ocurrido el 25 de junio de 2022 en el Km 397 de la carretera Fernando Belaunde, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento

76. En la Resolución Directoral se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado, por no haber asegurado la disposición final de las salchicha y paños absorbentes, impregnados con el combustible derramado (residuos sólidos peligrosos) recuperados a consecuencia del derrame de Diesel B5 ocurrido el 25 de junio de 2022 en el Km 397 de la carretera Fernando Belaunde, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento.

77. En la medida que, de la revisión de los documentos remitidos por el administrados a través de la Carta N° 0282-2022/GER-DAG³¹, si bien se advierte que, el **18 de julio de 2022**, recogieron y realizaron **la disposición final de 23.53 toneladas de residuos sólidos peligrosos**, generados por las actividades de limpieza del área afectada por la emergencia ambiental; no obstante, durante la segunda supervisión realizada el **28 de setiembre de 2022**, el equipo supervisor del OEFA observó presencia de residuos peligrosos muy cerca al río Aguas Verdes (Salchicha y paños absorbentes, impregnados con el combustible derramado), respecto de los cuales el administrado **no evidenció haber realizado el transporte ni disposición final de las salchicha industrial absorbente de hidrocarburos de dimensiones aproximadas de 2.5m ni de los paños absorbentes impregnados con el hidrocarburo, recuperados** durante el desarrollo de las acciones de control y limpieza del área afectada durante la atención de la emergencia ambiental.

a) Sobre la verificación de la culminación de la limpieza en la primera supervisión

78. Mediante el recurso de reconsideración, el administrado rechaza categóricamente la imputación referida a la falta de disposición final de salchichas y paños absorbentes impregnados con combustible, indicando que tal acusación carece de sustento técnico, fáctico y jurídico. Afirma que el Acta de Supervisión N.º 01 (Anexo 1-B), suscrita el 26 de junio de 2022, describe con precisión las áreas realmente afectadas por el derrame, identificándose dos zonas con extensiones de 103.74 m² y 289.34 m², respectivamente, delimitadas mediante coordenadas UTM. Sobre esta base, argumenta que la autoridad estableció de manera expresa que la afectación real se circunscribía a un total de 393.08 m² de suelo natural y vegetación, siendo este el único ámbito espacial verificado como efectivamente impactado.

30

TUO de la LPAG

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo accionado al superior jerárquico.”

31

Registro N° 2022-E01-085249

79. Asimismo, el administrado indica que aun cuando se realizó el recorrido de 100 m aguas abajo del río Aguas, no se identificó trazas, ni iridiscencia del combustible. Con base en ello, sostiene que cualquier supervisión posterior debía restringirse estrictamente a la zona previamente delimitada en el Acta de Supervisión N.º 01, pues constituye el único marco espacial validado por OEFA como área afectada. Por tanto, cualquier constatación posterior fuera de dicha zona no podría ser empleada válidamente para imputar responsabilidad administrativa.
80. El administrado refiere además que la Resolución Directoral reconoce que la primera supervisión realizada el 26 y 27 de junio de 2022 confirmó la ejecución de las labores de limpieza y disposición de residuos peligrosos, las cuales habrían concluido conforme a la normativa aplicable. Indican que, según dicha resolución, el OEFA constató que se realizaron los trabajos empleando maquinaria adecuada, recogiendo residuos y trasladándolos al área de almacenamiento temporal autorizada. Resaltan que los registros fotográficos anexados al Acta, así como la información contenida en los informes de disposición final e informes de laboratorio presentados posteriormente, demostraban que la limpieza había sido realizada de manera íntegra y sin irregularidades (Anexo 1-L y Anexo 1-M).
81. Finalmente, el administrado argumenta que, al haberse verificado en la primera supervisión el adecuado inicio de las labores de limpieza y disposición temporal de residuos, sin observación alguna, y que esto se sustenta en la información remitida el 10 de agosto de 2022, referida a la finalización de los trabajos de limpieza y disposición final de residuos, por lo tanto no existe sustento para sostener la imputación basada en un hallazgo posterior fuera del polígono delimitado. Alega que la autoridad ya había confirmado el cumplimiento de las obligaciones de remediación en su integridad, por lo que cualquier residuo encontrado tiempo después, fuera de la zona delimitada y constatada inicialmente, no podría ser atribuido al evento ni generar responsabilidad administrativa.

Análisis

82. Al respecto, resulta pertinente señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración debe encontrarse sustentado en nueva prueba, el cual es un requisito indispensable para que el órgano que emitió el acto recurrido revise nuevamente el acto, esta nueva prueba constituye un elemento de juicio fáctico que habilita al órgano a efectuar un nuevo análisis de lo resuelto y de ser posible, en atención a la evaluación de la nueva prueba, cambiar la su decisión.
83. Siendo ello así, los cuestionamientos jurídicos o argumentos de derecho alegados por el administrado sobre la decisión emitida en la Resolución Directoral deben sustentarse en nueva prueba, a fin de que la DFAI revise la decisión emitida en la Resolución Directoral; sin embargo, en el presente caso, se advierte que los argumentos del administrado no se encuentran sustentados en nueva prueba.
84. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la presente conducta infractora no está referido a la culminación de las labores de limpieza ni a la descontaminación integral de las áreas afectadas, sino específicamente al manejo y disposición final de residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental; es así como, la conducta atribuida se enmarca en las obligaciones de gestión adecuada de residuos absorbentes impregnados con hidrocarburo (salchichas y paños), los cuales deben ser retirados íntegramente del área de influencia del derrame y dispuestos conforme a la normativa aplicable.

85. Por tanto, las afirmaciones del administrado orientadas a demostrar que “la limpieza se ejecutó adecuadamente” o que el Acta de Supervisión N.º 01 “validó la culminación de las labores” no son pertinentes, porque la conducta infractora N.º 4 no evalúa la remediación, sino la persistencia de residuos peligrosos en el área afectada.
86. Respecto a las áreas circunscritas en el Acta de Supervisión N.º 1, es necesario precisar que dichas áreas representan únicamente la afectación visible constatada el 26 de junio de 2022, y no permiten identificar la migración completa del contaminante. Ello se explica porque, según el propio Informe de Trabajos de Primera Respuesta presentado por el administrado el 11 de julio de 2022, las labores de limpieza y remoción de vegetación y suelo contaminado se iniciaron recién el 01 de julio de 2022, esto es, seis (6) días después de ocurrido el derrame.

Cuadro N.º 6: Sobre el inicio de los trabajos de de limpieza y remoción de vegetación y suelo contaminado

	INFORME DE TRABAJOS DE PRIMERA RESPUESTA DÍAZ ACARREOS GENERALES S.A.C		
	Área de Sistema Integrado de Gestión	Fecha: Junio 2022	INFORME DE PRIMERA RESPUESTA
01/07/2022 <u>Se inició con el trabajo de tratamiento suelo y agua contaminada con el BioSolve.</u> El producto facilitó la dispersión del petróleo en forma natural, rompiendo la película de aceite más rápidamente y disminuyendo la tensión superficial entre el agua y el combustible, acelerando así la ruptura de la mancha de petróleo. el movimiento natural del agua terminará el proceso con el rompimiento del petróleo en pequeñas partículas que se mezclan con el agua por debajo de la superficie. La remediación insitu para extraer la contaminación de hidrocarburo del suelo y aguas subterráneas, se realizó el bombeo y tratamiento de las áreas contaminadas con el hidrocarburo, aplicando mezcla del BioSolve y agua.			

Fuente: Informe de trabajos de primera respuesta, presentado con registro N.º 2022-E01-062370 el 11 de julio de 2022

87. Durante dicho intervalo, el combustible derramado estuvo expuesto a condiciones ambientales dinámicas (pendiente, escorrentía y lluvias como la indicada el día de la emergencia ambiental), lo que implica que el hidrocarburo pudo desplazarse más allá de la zona inicialmente delimitada. En consecuencia, las áreas definidas en la primera supervisión constituyen únicamente una referencia preliminar del impacto inmediato, mas no un límite técnico para determinar la distribución final de los residuos generados por la emergencia.
88. En atención a lo expuesto, corresponde concluir que los alegatos del administrado no resultan idóneos para desvirtuar la conducta imputada, pues, mientras su argumentación se centra en la supuesta culminación de la limpieza inicial y en la defensa del polígono delimitado en la primera supervisión, la conducta atribuida recae en la persistencia y deficiente gestión de residuos peligrosos generados por la emergencia ambiental, obligación distinta y autónoma respecto de la remediación.
89. Además, la propia cronología reconocida por el administrado, al indicar que la limpieza de vegetación y suelo se inició seis días después del derrame, evidencia que el área presentó un periodo prolongado sin intervención, durante el cual el contaminante pudo desplazarse dentro del área de influencia inmediata. Por ello, el polígono preliminar definido el 26 de junio de 2022 no constituye un límite técnico para identificar la ubicación posterior de residuos.
90. En consecuencia, los descargos formulados no logran desacreditar la conducta infractora N.º 4 ni las conclusiones de la autoridad respecto a la inadecuada gestión de los residuos sólidos peligrosos derivados de la emergencia ambiental; toda vez que, no aseguró la disposición final de las salchichas y paños absorbentes, impregnados con el combustible

derramado (residuos sólidos peligrosos) recuperados a consecuencia de la emergencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento. **Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

b) Sobre la supuesta ruptura del nexo causal por falta de correspondencia entre la ubicación de los residuos y la operación supervisada

91. En el recurso de reconsideración, el administrado sostiene que la segunda supervisión fue realizada el 28 de setiembre de 2022, es decir, noventa y cuatro (94) días después de la primera (26 de junio de 2022), lo que, según afirma, impide una vinculación razonable entre los residuos encontrados y la emergencia ambiental; señala que para esa fecha las labores de limpieza ya habían culminado y el área antes destinada al almacenamiento temporal de residuos se encontraba limpia y sin rastros de hidrocarburo.
92. Asimismo, afirma que tanto la salchicha como los paños absorbentes detectados por OEFA se encontraban aproximadamente a 39 metros fuera del polígono de afectación delimitado en la primera supervisión, por lo que no corresponderían al área impactada por el derrame; añade que dichas coordenadas se ubican sobre una pendiente y fuera de la trayectoria del flujo natural del contaminante, sostiene además, que el combustible se desplazó por la cuneta en dirección norte-este hasta su desembocadura y posteriormente descendió por una pendiente, mientras que los residuos hallados fueron localizados en un punto elevado y perpendicular a esta trayectoria, lo que, a su criterio, hace físicamente imposible que correspondan al derrame, adicionalmente considera que aunado a la distancia, el tiempo de identificación (3 meses) refuerza su alegato.
93. Aunado a lo expuesto, el administrado señala que la zona donde se encontraron los residuos corresponde a un área de alto tránsito vehicular (carretera IIRSA Norte Perú) y que, por las condiciones del entorno, resulta razonable suponer que los materiales provendrían de terceros no identificados y no de la operación supervisada; alega también, que OEFA no realizó cadena de custodia, ni tomó muestras ni efectuó análisis que acrediten que los residuos observados provienen del derrame, por lo que, a su entender, no existe prueba técnica que sustente la imputación.
94. Finalmente, el administrado sostiene que la remediación de las áreas afectadas concluyó semanas antes de la segunda supervisión y que ello fue verificado tanto por OEFA como por la Fiscalía, por lo que cualquier residuo encontrado meses después no podría vincularse con la emergencia, en respaldo de lo indicado presenta los **anexos 1-P y 1-Q** denominados “Croquis comparativos de coordenadas y verificaciones en Google Earth” y “Cédula de notificación N° 2156-2022 que contiene la Disposición Fiscal N° 3 emitido por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Moyobamba” respectivamente, **en calidad de nueva prueba.**
95. En consecuencia, el administrado sostiene que los residuos identificados por OEFA en la segunda supervisión no pueden ser atribuidos a su operación, afirmando que se habría producido la ruptura del nexo causal entre la emergencia ambiental y los objetos hallados. Para ello, invoca el artículo 3 del RPAAH, señalando que la responsabilidad ambiental del titular exige demostrar una relación de causalidad entre sus actividades y la afectación, el artículo 74 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, para reiterar que solo responde por impactos que sean consecuencia directa de sus operaciones; y la jurisprudencia del TFA en la Resolución N.º 0238-2013-OEFA/TFA-SE del 30 de octubre de 2013, según la cual la única forma de eximir responsabilidad administrativa es acreditar caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
96. Asimismo, cita la doctrina del propio TFA —en especial la noción de “hecho determinante de tercero”— para argumentar que la ubicación de los residuos (aprox. 39 metros fuera

del polígono de afectación, en un punto elevado y perpendicular a la trayectoria del derrame), el tiempo transcurrido (tres meses), la ausencia de cadena de custodia y la falta de análisis técnico por parte de OEFA, permiten concluir que los materiales provendrían de terceros y no de la operación supervisada. Bajo este marco normativo y jurisprudencial, solicita el archivo al considerar inexistente fundamento fáctico y jurídico para imputar responsabilidad.

Análisis

97. Al respecto, corresponde indicar que el artículo 248 del TUO de la LPAG³² dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
98. En este contexto, corresponde señalar que el artículo 18 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un PAS seguido ante el OEFA es objetiva³³, razón por la cual, es aplicable lo dispuesto en el artículo 257 del TUO de la LPAG.
99. Sobre el particular, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal.
100. Dicho régimen implica que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del administrado y la infracción administrativa para atribuir responsabilidad al agente infractor, mas no le corresponde probar el carácter culpable o negligente de dicha conducta³⁴. Es decir, en este régimen en virtud de los principios de licitud y causalidad se requiere que la autoridad de fiscalización ambiental acredite la existencia de los hechos que evidencien el incumplimiento de obligaciones ambientales³⁵ y que ello sea atribuible a acciones u

32

TUO de la LPAG

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

“La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...)”.

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

34

Al respecto, Lucía Gomis Catalá refiriéndose a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente: “Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque, eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. pp. 150-151).

35

Al respecto el TFA en la Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, ha señalado lo siguiente:

“(…)”

34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

(...)”.

omisiones del administrado, sin que exista la necesidad de probar la existencia de dolo o culpa.

101. De acuerdo con ello, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, siendo que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, las normas ambientales, así como los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal.
102. Así, cabe precisar que solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente, entre otras, el **caso fortuito, la fuerza mayor o hecho determinante de tercero debidamente comprobada**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 257° del TUO de la LPAG³⁶.
103. En efecto, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³⁷⁻³⁸, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
104. A su vez, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño³⁹; notorio o público y de magnitud⁴⁰; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él⁴¹.

36

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

37

Al respecto, De Trazegnies señala: "En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de vis maioris. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor." DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 336.

38

Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto del 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.

"(...) 90. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

"Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)

En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio."

39

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336-341.

40

Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibid. p. 339.

41

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.

105. De lo expuesto, para que el hecho determinante de tercero o caso fortuito tenga mérito exoneratorio de la inejecución de una obligación, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario, b) imprevisible, e, c) irresistible.
106. Habiendo expuesto el marco normativo sobre la ruptura de nexo causal por la aplicación de la eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero alegado por el administrado; primeramente, debe precisarse que lo afirmado por el administrado respecto a que, al momento de la segunda supervisión realizada el 28 de setiembre de 2022, el área antes utilizada como almacenamiento temporal de residuos peligrosos se encontraba limpia y sin presencia de hidrocarburo; corresponde únicamente a la verificación de dicha zona de almacenamiento y no guarda relación con el área efectiva alcanzada por el derrame ni con los puntos donde OEFA constató la presencia de residuos peligrosos.
107. Además, la limpieza del área de almacenamiento no constituye evidencia de que la disposición final se haya realizado de manera íntegra, pues la presente conducta infractora no reside en el estado de esa zona específica, sino en que, pese a la culminación reportada de las labores de limpieza, se encontraron salchichas y paños impregnados con hidrocarburo en un punto vinculado al evento, lo que revela que la gestión de los residuos generados por la emergencia no fue completa. Por tanto, la circunstancia resaltada por el administrado no desvirtúa la conducta infractora N° 4, ya que describe un espacio distinto al lugar donde la autoridad verificó la permanencia de residuos peligrosos.
108. En segundo lugar, corresponde señalar que el propio administrado ha reconocido que los trabajos de limpieza y remoción de suelo, vegetación y agua afectada se iniciaron recién el 1 de julio de 2022, es decir, seis (6) días después de ocurrida la emergencia ambiental. En ese intervalo, el hidrocarburo derramado permaneció expuesto en un entorno con pendiente, suelo con terreno pedregoso y vegetación hacia zonas inferiores, circunstancias descritas por el Acta de Supervisión N° 1; por lo que, tales condiciones ambientales permiten afirmar razonablemente que el área delimitada en la primera supervisión no representa la totalidad del desplazamiento del contaminante, pues únicamente reflejó lo observado en campo el día 26 de junio de 2022, antes de que se iniciaran los trabajos de limpieza; conforme se muestra:

Cuadro N° 7: Sobre lo verificado en la primera supervisión

Descripción del entorno en el Acta de Supervisión N° 1
Tal como se ha indicado en los párrafos precedente, el combustible derramado (Diesel B5) se trasladó a través de una cuneta revestida de concreto hasta llegar a su punto de desembocadura en una distancia aproximada de 200m desde el punto de volcadura del camión cisterna, <u>trasladándose luego a través del suelo natural y vegetación por un terreno pedregoso que presenta una pendiente aproximada de 40 grados</u>, hasta llegar al río Aguas Verdes ubicada a unos 70m desde la desembocadura de la cuneta. En el punto por donde se ha desplazado el combustible derramado se observó suelo, piedras y vegetación herbácea impregnada con el combustible derramado (Diesel B5); no obstante, en el recorrido a través del río Aguas Verdes no se ha evidenciado trazas ni iridiscencias del mencionado combustible, en un recorrido de aproximadamente 100 m aguas abajo del punto de descarga del combustible.
Fotografía TimePhoto_20220626_115957 – anexos del Acta de Supevisión N° 1

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Como se puede apreciar en la fotografía del 26 de junio de 2022, si bien se observa la existencia de un sendero o trazo generado por el paso de personas, también es evidente que el suelo circundante presenta variaciones de relieve, desniveles y áreas de pendiente, características propias del entorno donde ocurrió la emergencia ambiental. Estas particularidades del medio físico refuerzan que el hidrocarburo derramado pudo migrar o escurrir hacia zonas colindantes más allá del perímetro delimitado preliminarmente en la primera supervisión, antes de que el administrado iniciara las labores de limpieza el 1 de julio de 2022. En ese sentido, la imagen no respalda la tesis de imposibilidad física alegada por el administrado; por el contrario, evidencia un terreno con múltiples vías de escurrimiento potencial que hacen razonable la presencia de residuos peligrosos en puntos ubicados fuera del polígono inicialmente identificado.

Fuente: Acta de Supervisión N° 1 suscrita el 27 de junio de 2022
Elaboración: DFAI

109. Asimismo, debe precisarse que el administrado no ha presentado evidencia alguna que permita demostrar que la limpieza y descontaminación ejecutadas se limitaron estrictamente al polígono delimitado en la primera supervisión de OEFA; sumado a que, no se ha presentado evidencia que permita sostener que el administrado efectuó una revisión integral más allá del perímetro preliminar levantado por OEFA. Por el contrario, la presencia posterior de salchichas y paños impregnados con hidrocarburo en un punto vinculado a la dinámica del evento evidencia que la remoción de residuos peligrosos no fue completa, independientemente de la distancia exacta respecto del área inicialmente delimitada.
110. Además, de la revisión de la información que obra el presente expediente como son los informes presentados por el administrado, este indica haber realizado la limpieza y descontaminación mediante el uso de *BIOSOLVE* diluido con agua, y que acorde a las fotografías este fue aplicado mediante el uso de una motobomba y mangueras.
111. Sobre ello, se debe indicar que acorde a la identificación del *Biosolve* según “The United States National Response Team”, (NRT) grupo integrado por la EPA y USGC, reconoce que dicho producto está clasificado como un agente de lavado de superficies, que para su aplicación se requiere un chorro constante de agua⁴². Al respecto, la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA) especifica que los métodos de lavado necesitan

42 The United States National Response, Selection Guide for Oil Spill Response Countermeasures (2009) Team Disponible en: [https://nrt.org/sites/73/files/Selection%20Guide%20for%20Oil%20Spill%20Response%20Countermeasures%20\(Paper%20Version\).pdf](https://nrt.org/sites/73/files/Selection%20Guide%20for%20Oil%20Spill%20Response%20Countermeasures%20(Paper%20Version).pdf)

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de métodos de contención para evitar que el hidrocarburo y los sedimentos generados por la lavado no afecte a hábitats o zonas adyacentes⁴³.

112. Dicho esto, se refuerza que no solo la dispersión del contaminante tiene el potencial de extender el área de afectada por la emergencia ambiental, sino también el método usado por el administrado, que de no haber realizado una contención adecuada pudo ocasionar la migración del contaminante, esto sumado a las condiciones del terreno, haya ampliado el área de intervención; conforme se muestra:

Cuadro N° 8: Descripción de actividades del administrado

Informe de trabajos de primera respuesta – presentado 11 de julio de 2022

30/06/2022

- Se inició con la charla de 5 minutos con los obreros.
- Se continúa la limpieza y aplicación de BIOSOLVE en la cuneta y zona asfaltada.



Aplicación de biosolve, en cuneta con baldes, no se evidencia contención, por lo que el contaminante movilizado por el biosolve habría desembocado por la misma cuneta dispersándose en el medio

A la fecha se viene terminando las tareas de limpieza y remediación y coordinando la disposición final de los residuos generados.



Aplicación de biosolve, con manguera, se aprecia un chorro con alcance largo, lo que afecta a la dispersión del contaminante por las condiciones del área afectada.

Informe de remediación de suelos – presentado el 10 de agosto de 2022

- Se realizó limpieza manual con paños absorbentes y salchichas absorbentes de los primeros 149.34 m2 aprox. de suelo natural con vegetación cerca del puente aguas verdes.

Figura N° 20: Limpieza manual



Se aprecia zonas de acumulación de contaminante de manera secuencial, acorde a la dispersión del contaminante con biosolve.

Elaborado por: Cassma Consultores S.A.C

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura N° 22: Aplicación de Biosolve



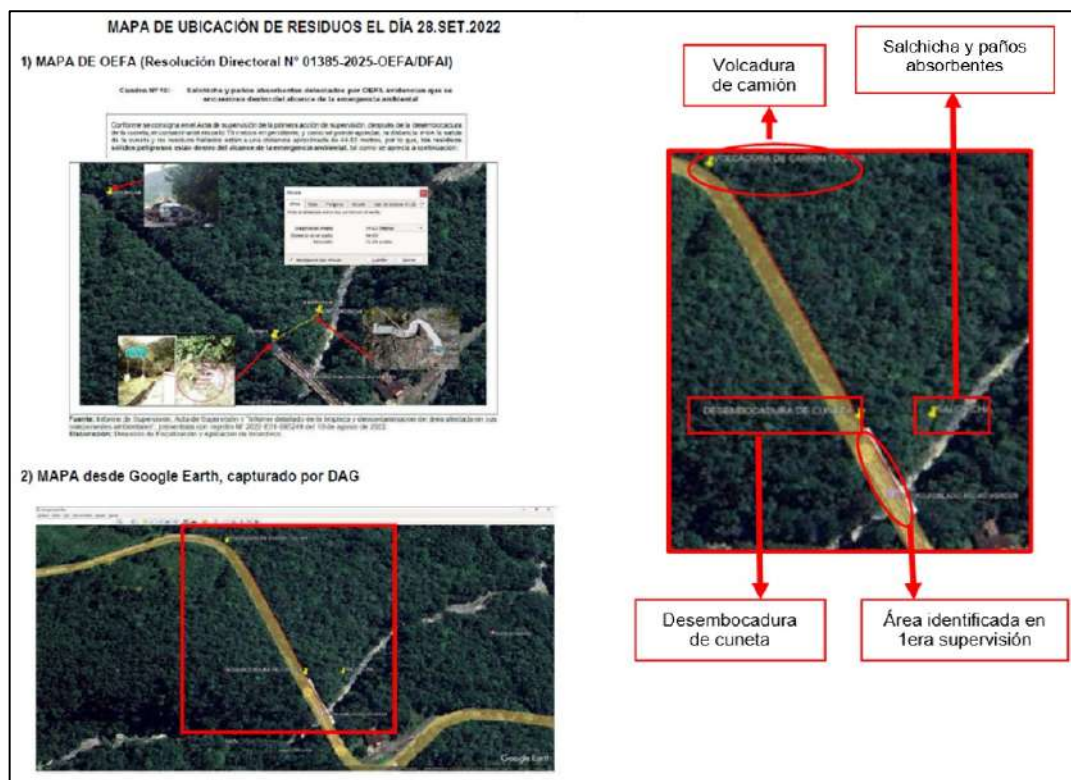
Aplicación de biosolve, con manguera, se aprecia un chorro con alcance largo, lo que afecta a la dispersión del contaminante por las condiciones del área afectada.

Fuente: Informe de trabajos de primera respuesta, presentado 11 de julio de 2022 e Informe de remediación de suelos, presentado el 10 de agosto de 2022
Elaboración: DFAI

113. **Respecto al plano presentado por el administrado en el Anexo 1-P en calidad de nueva prueba**, cabe precisar que, si bien dicho croquis reproduce la delimitación preliminar efectuada por el OEFA en la primera supervisión, no incorpora la delimitación de las áreas efectivamente intervenidas durante las labores de limpieza y descontaminación ejecutadas por el propio administrado; pues, corresponde únicamente a la zona identificada el día siguiente de la emergencia ambiental (26 de junio de 2022). Dicha delimitación inicial no permite sostener que el contaminante haya permanecido exclusivamente dentro de ese perímetro, como afirma el administrado.

Cuadro N° 9: Sobre el croquis o mapa de ubicación de la emergencia ambiental y los residuos sólidos peligrosos encontrados - Anexo 1-P presentado en calidad de nueva prueba

El administrado contrasta el mapa del OEFA donde se identifica los residuos encontrados durante la segunda supervisión de OEFA realizada el 28 de setiembre de 2022 y un mapa elaborado por ellos donde se ubica el área inicial identificada por OEFA durante la primera supervisión del 26 de junio de 2022:



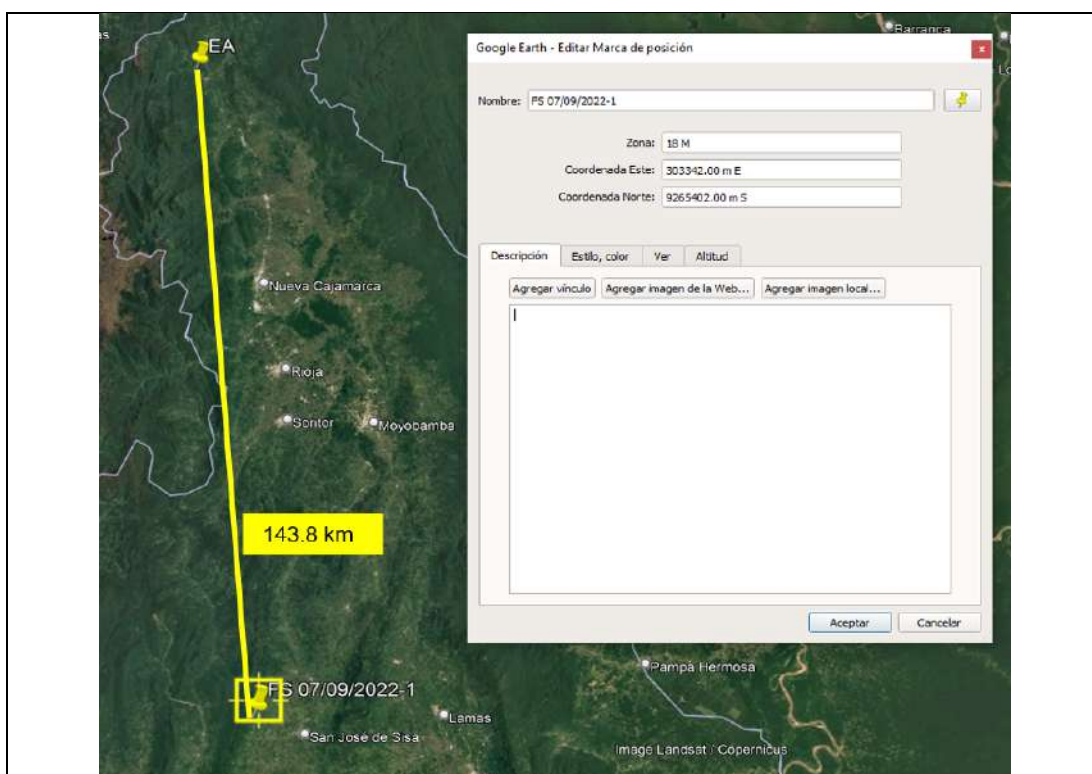
Fuente: Croquis comparativos de Google Earth (Anexo 1-P)
Elaboración: DFAI

114. Ello es más relevante si se considera que no ha aportado evidencia que acredite que sus acciones de remoción, barrido y recolección de residuos se realizaron de manera estrictamente confinada a ese polígono, sin abarcar otras áreas que pudieron ser alcanzadas por el contaminante antes del inicio de las labores de limpieza o durante la aplicación del compuesto dispersante utilizado por el propio administrado. Esta ausencia de trazabilidad técnica impide validar la afirmación de que la migración del contaminante no habría excedido el perímetro delimitado preliminarmente por OEFA. **Por tanto, lo alegado y la nueva prueba aportada en el recurso de reconsideración no desvirtúa la presente conducta infractora.**
115. **Respecto al Anexo 1-Q presentado en calidad de nueva prueba**, el administrado sostiene que la Cédula de notificación N° 2156-2022 respecto al Caso N° 2806015200-2022-185-0 contiene la Disposición Fiscal N° 3 del 23 de noviembre de 2022, del cual se advierte que la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Moyobamba empleó cuatro fuentes principales de información: (i) la documentación remitida por el OEFA mediante el Oficio N.º 1295-2022-OEFA/DPEF-SEFA-COFEMA, que contiene los hechos verificados durante la primera supervisión; (ii) la información presentada por el propio administrado en el marco de la investigación; (iii) la información proporcionada por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Nueva Cajamarca respecto al accidente que originó el derrame; y (iv) dos diligencias adicionales, consistentes en una constatación realizada el 7 de setiembre de 2022 con participación de la DREM y una acta de constatación policial del 4 de julio de 2022.
116. En relación con el Acta de constatación del 7 de setiembre de 2022, se advierte que la diligencia consigna únicamente dos puntos georreferenciados: E 303342 / N 9265402 y E 205496 / N 9371053. Del análisis de estos puntos se observa que el primero no se ubica en la zona donde ocurrió la emergencia ambiental, mientras que el segundo corresponde solo al sector ubicado a la altura de la desembocadura de la cuneta. En consecuencia, aun cuando la diligencia haya incluido parte de la bajada hacia el río, solo indica que la diligencia se realizó con el fin de identificar si permanecía alguna afectación en el componente suelo, además, no precisa la totalidad del área inspeccionada ni acredita que se haya verificado el área donde el OEFA identificó la salchicha absorbente y el paño impregnado con hidrocarburo durante la Segunda supervisión del 28 de setiembre de 2022; conforme se muestra:

Cuadro N° 10: Análisis de la Cédula de Notificación N° 2156-2022 que contiene la Disposición Fiscal N° 03 del 23 de noviembre de 2022 (Anexo 1-Q – Nueva prueba)

5. A fs. 73, obra el Acta de Constatación de fecha 07 de setiembre de 2022 con participación del representante de la Dirección Regional de Energía y Minas en donde se deja constancia que en coordenadas UTM WGS 84 E303342 N9265402, E205496 N9371053 altura del km. 397 de la carretera Fernando Balaunde Terry con el paso de los días no existen evidencias de afectación a los componentes ambientales suelo, toda vez que se observa el retiro de cobertura herbácea y de suelo cando una nueva capa de tierra limpia, se realizó el recorrido por la cuneta hacia el río Serranoyacu no encontrando rastro de petróleo en el suelo durante el recorrido, en la parte baja de la cuneta de cemento se observa se ha realizado un raspado retirando todo rastro de petróleo encontrándose actualmente limpia en su totalidad, se observa dos calicatas realizadas por OEFA con la finalidad de tomar muestras de suelo a fin de las indagaciones administrativas y en todo el área se observa la regeneración natural de las plantas herbáceas.

Como se indicó líneas arriba, la coordenada resaltada no coincide con la zona de la emergencia ambiental, ya que se encuentra a una distancia de 143.8 km. Por lo tanto, las observaciones realizadas carecen de sustento respecto a la emergencia ambiental.



Fuente: Cédula de notificación N° 2156-2022 que contiene la Disposición Fiscal N° 3 del 23 de noviembre de 2022 (Anexo 1-Q del recurso de reconsideración)
Elaboración DFAI

117. Por ello, dicha constatación no permite afirmar que se verificó íntegramente las diferentes actividades que componen la primera respuesta ante emergencias como lo es la disposición final de los residuos generados, ni constituye un medio idóneo para sostener la ruptura del nexo causal alegada por el administrado.
118. Asimismo, sobre el acta de constatación policial del 4 de julio de 2022, debe señalarse que esta diligencia se realizó cuando aún no habían culminado las labores de limpieza y remoción de suelo contaminado, según el propio Informe de remediación de suelos presentado por el administrado el 10 de agosto de 2022. En ese sentido, dicha constatación solo refleja un estado parcial y preliminar del área afectada, sin constituir una verificación final del proceso de remediación ni permitir descartar la presencia de residuos remanentes posteriores, por lo que no resulta pertinente para sostener la ruptura del nexo causal que alega el administrado.
119. En consecuencia, el argumento del administrado basado en una supuesta incompatibilidad física entre la trayectoria del derrame y la ubicación de los residuos carece de sustento técnico y no desvirtúa la presente conducta infractora; toda vez que:
 - (i) La delimitación inicial no constituye un límite rígido del alcance del contaminante,
 - (ii) La dinámica de dispersión del contaminante en los días previos a la limpieza y el método de limpieza hacía posible un desplazamiento adicional, y
 - (iii) No se aportó prueba que confirme que el administrado efectuó una gestión integral de los residuos en toda la zona efectivamente impactada.
120. En relación con el alegato respecto al tiempo entre el término de trabajos de remediación y la segunda supervisión, cabe indicar que se ubicaron dentro del alcance de la emergencia ambiental, por tanto el factor de tiempo no desvirtúa la conexión con la emergencia ambiental.

121. Asimismo, respecto a la supuesta intervención de terceros, se advierte que el administrado no ha presentado evidencia objetiva, verificable ni idónea que permita acreditar dicha hipótesis, limitándose a afirmaciones basadas en conjeturas sobre el tránsito vehicular o las características del entorno. De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia citada por el propio administrado, la exoneración por “hecho determinante de tercero” exige una acreditación plena de la causa ajena, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En consecuencia, no se configura la ruptura del nexo causal y corresponde mantener la atribución de responsabilidad administrativa.
122. Por tanto, **lo alegado y las nuevas pruebas aportadas en el recurso de reconsideración no desvirtúa la presente conducta infractora.**
- c) **Sobre la falta de sustento técnico en la supervisión y vulneración del principio de verdad material**
123. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona la validez técnica de la supervisión realizada por el OEFA, señalando que la imputación se habría sustentado exclusivamente en una fotografía y en la percepción subjetiva de olor a combustible, sin la aplicación de procedimientos técnicos que permitan identificar la naturaleza y procedencia de los residuos hallados. Alega que la falta de análisis químicos, cadena de custodia, comparación de hidrocarburos, toma de muestras o verificación de trazabilidad vulnera los estándares mínimos para atribuir responsabilidad por residuos peligrosos, de modo que la mera constatación visual no constituiría un medio idóneo para efectos sancionadores.
124. Asimismo, el administrado sostiene que la actuación supervisora habría vulnerado el principio de verdad material previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como los criterios establecidos por el TFA en la Resolución N.º 079-2018-OEFA/TFA, donde se enfatiza que la Administración debe agotar los medios razonables y técnicamente disponibles para verificar los hechos antes de formular imputaciones. En esa línea, argumenta que OEFA debió realizar métodos analíticos objetivos, tales como pruebas de laboratorio, cotejo químico y trazabilidad técnica, los cuales, según afirma, eran indispensables para determinar si el paño y la salchicha absorbente encontrados pertenecían efectivamente a las actividades desarrolladas durante la emergencia ambiental.
125. De igual modo, el administrado alega una vulneración del debido procedimiento, indicando que la imputación carecería de motivación suficiente conforme al artículo 6.1 del TUO de la LPAG, pues OEFA no habría explicado de manera técnica y detallada por qué atribuye los residuos hallados a la empresa, ni fundamentó adecuadamente la ampliación o modificación del área afectada inicialmente reportada. Añade que, al no existir una exposición clara de los criterios utilizados para vincular la ubicación de los residuos con el evento ambiental, la entidad no habría cumplido con acreditar los elementos esenciales de la infracción, vulnerándose además la carga de la prueba prevista en el artículo 173.1 del TUO de la LPAG, que corresponde exclusivamente a la Administración.
126. Asimismo, el administrado señala que la sanción impuesta carece de fundamento fáctico y jurídico al no existir prueba directa ni indirecta que acredite su participación en la presunta falta de disposición final de residuos peligrosos, vulnerándose así los principios de legalidad, verdad material, razonabilidad, causalidad y tipicidad.
127. Finalmente, el administrado invoca el principio in dubio pro administrado, argumentando que la ausencia de pruebas técnicas genera una duda razonable sobre la autoría y procedencia de los residuos, la cual debe resolverse a su favor conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y la jurisprudencia del TFA. Para reforzar esta

posición, presenta manifiestos de residuos peligrosos (anexo 1-U), certificados de disposición final (anexo 1-V), guías de remisión (anexo 1-W), sosteniendo que todo lo generado durante la atención de la emergencia (23,53 toneladas) fue debidamente dispuesto, por lo que los residuos hallados en la segunda supervisión no podrían corresponder a su actividad y, en consecuencia, deberían ser atribuidos a terceros.

Análisis

128. Al respecto, en materia administrativa el principio de legalidad reconocido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴⁴.
129. Asimismo, corresponde reiterar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones; la misma que, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG y en concordancia con el artículo 6° del referido cuerpo legal, todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico⁴⁵.
130. Además, y en estricta observancia del principio de Verdad Material recogido en el mismo cuerpo normativo, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo pueden sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
131. Por su parte, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴⁶, establece que únicamente constituyen conductas sancionables

⁴⁴ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁵ TUO de la LPAG

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrados conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única. (...).”

⁴⁶ TUO de la LPAG

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Asimismo, a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

132. Aunado a lo descrito, al amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del del TUO de la LPAG y en el numeral 3 del artículo 248° del del mismo cuerpo legal, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando imponga sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Además de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
133. **Respecto al alegato del administrado sobre la supuesta falta de sustento técnico en la supervisión**, corresponde precisar, conforme lo ha establecido el TFA en la Resolución N° 135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo de 2018⁴⁷, que las actas, registros y constancias levantadas in situ por el personal supervisor del OEFA constituyen medios probatorios válidos con presunción de veracidad, salvo prueba en contrario. En ese sentido, los hechos directamente observados por la autoridad en ejercicio de la función supervisora gozan de plena eficacia probatoria, sin que sea indispensable la realización de análisis químicos o pruebas especializadas cuando la naturaleza del hallazgo puede ser identificada mediante constatación directa, tal como ocurre con los paños y salchichas absorbentes impregnados de hidrocarburos encontrados en el área supervisada.
134. Como fue señalado en la Resolución Directoral, la apreciación técnica del supervisor permitió verificar que los residuos hallados presentan características coherentes con los insumos utilizados durante la atención de la emergencia ambiental, lo que descarta la supuesta insuficiencia técnica alegada. A ello se suma que el administrado no ha presentado elementos objetivos que desvirtúen dichas constataciones, por lo que no se ha generado un menoscabo a la presunción de veracidad.
135. **Respecto al alegato relativo a la supuesta vulneración del principio de verdad material**, corresponde precisar que, conforme lo ha señalado el TFA en reiterada jurisprudencia, entre ellas, la Resolución N.º 079-2018-OEFA/TFA citada por el propio administrado, dicho principio exige que la Administración adopte las medidas razonables y técnicamente disponibles para verificar los hechos, más no impone la obligación de realizar pruebas especializadas cuando la constatación directa del supervisor es suficiente para acreditar la existencia y características de los elementos hallados.
136. En el presente caso, el personal del OEFA verificó in situ la presencia de paños y una salchicha absorbente impregnados de hidrocarburo dentro del ámbito de la emergencia ambiental del 25 de junio de 2022, habiendo incorporado dichos hallazgos en el Acta de Supervisión N° 2, conforme a lo establecido por el TFA en la precitada resolución. En ese contexto, no era indispensable la realización de análisis químicos o pruebas de laboratorio para determinar su procedencia, puesto que los materiales encontrados corresponden a los insumos empleados durante las actividades de atención de derrames, circunstancia que descarta la supuesta insuficiencia probatoria alegada. Más aún, el administrado no ha aportado evidencia técnica que desvirtúe lo constatado, por lo que no se configura la vulneración del principio de verdad material invocada.

⁴⁷

Resolución N° 135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo de 2018.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1404192/RESOLUCION%20N%C2%B0%20135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

137. **En cuanto a la supuesta vulneración del debido procedimiento por una presunta falta de motivación técnica en la imputación**, corresponde señalar que, tal como se precisó en la Resolución Directoral, la autoridad cumplió con exponer de manera clara, suficiente y razonada los hechos constatados en ambas supervisiones, así como los criterios que sustentan la atribución de los residuos hallados. Las actas y registros levantados durante la supervisión, medios probatorios con presunción de veracidad conforme a la jurisprudencia del TFA, describen la ubicación, características físicas y condiciones del hallazgo, las cuales se encuentran dentro del ámbito de la emergencia ambiental del 25 de junio de 2022, descartándose la alegada “ampliación injustificada” del área afectada.
138. Sumado a lo expuesto, el administrado no ha presentado evidencia de que efectivamente sus acciones de primera respuesta solo se hayan circunscrito al área inicial identificada por la supervisión de OEFA, en tanto, la motivación del acto administrativo cumple con lo exigido por el artículo 6.1 del TUO de la LPAG, al vincular de manera directa y lógica los hechos observados con la conducta imputada.
139. Asimismo, respecto a la carga de la prueba prevista en el artículo 173.1 del TUO de la LPAG, se advierte que la Administración ha acreditado los elementos constitutivos de la infracción mediante evidencia directa levantada in situ, mientras que el administrado no ha presentado elementos técnicos que desvirtúen o cuestionen la procedencia de los residuos hallados, razón por la cual no se configura la supuesta vulneración alegada.
140. **En relación con la invocación del principio *in dubio pro administrado***, corresponde precisar que dicho principio solo resulta aplicable cuando, tras actuar todos los medios probatorios pertinentes y disponibles, persiste una duda razonable e insuperable sobre los hechos. Sin embargo, tal supuesto no se configura en el presente caso, pues los residuos identificados en la segunda supervisión fueron hallados dentro del ámbito afectado por el derrame del 25 de junio de 2022 y se encuentran documentados en las actas y registros de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios con presunción de veracidad respecto de los hechos directamente constatados.
141. Además, la documentación presentada por el administrado, manifiestos, certificados de disposición final, guías de remisión y comprobantes de pesaje, acredita únicamente la gestión de los residuos recogidos durante la atención de la emergencia, mas no permite descartar la existencia de residuos remanentes ni desvirtuar la vinculación espacial y temporal establecida por la autoridad. En consecuencia, no se advierte la existencia de una duda razonable sobre la procedencia de los residuos que habilite la aplicación del principio *in dubio pro administrado*, ni se acredita la hipótesis de intervención de terceros alegada por el administrado.
142. **Respecto a las evidencias presentadas por el administrado** corresponde indicar que el anexo 1-U y 1-V, respecto al manifiesto y el certificado de disposición final de los residuos peligrosos, ya fueron evaluados en el PAS cuando fueron presentados en la Carta N° 0282-2022/GER-DAG⁴⁸ del 10 de agosto de 2022; respecto al **anexo 1-W presentado en calidad de nueva prueba**, se debe considerar que dicho anexo solo refuerza las cantidades de residuos consignadas en los anteriores documentos citados, y como se ha descrito líneas arriba, estos documentos si bien permiten identificar que se realizó una disposición de residuos sólidos peligrosos, no puede descartar que se hayan dejado remanentes de dichos residuos; conforme se muestra:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 11: Correspondencia entre los Anexos 1-W, 1-U y 1-V

1-W

RUC N° 20165230974
GUÍA DE REMISIÓN
REMITENTE
0001 - N° 009438

UNIDAD DE TRANSPORTE Y PRODUCCIÓN

AGENCIA DE TRANSPORTES
"GARRINCHA" S.R.L.
R.U.C. N° 20142035325
N° REGISTRO 130330 - CND
GUÍA DE REMISIÓN
TRANSPORTISTA
007 - N° 001230

Se entrega al relleno
23.42 TN

b) Cantidad Total (TM): 23.42

PESO
23,420 kg

1-U

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2015

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO 2015

Observaciones:

Se entrega al relleno
23.42 TN

b) Cantidad Total (TM): 23.42

PESO
23,420 kg

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

1-U

MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS - AÑO 2022

1.1. DATOS DEL GENERADOR

1.2. DATOS DEL RESIDUO

1.3. CARACTERÍSTICAS

1.4. PLAN DE CONTINGENCIA

1.5. PLAN DE MANEJO

1.6. PLAN DE MONITORING

1.7. PLAN DE CIERRE

1.8. PLAN DE SEGUIMIENTO

1.9. PLAN DE EVALUACIÓN

1.10. PLAN DE MEJORA

1.11. PLAN DE COMUNICACIÓN

1.12. PLAN DE PARTICIPACIÓN

1.13. PLAN DE TRANSPARENCIA

1.14. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

1.15. PLAN DE INNOVACIÓN

1.16. PLAN DE INVESTIGACIÓN

1.17. PLAN DE DESARROLLO

1.18. PLAN DE CALIDAD

1.19. PLAN DE SEGURIDAD

1.20. PLAN DE SALUD

1.21. PLAN DE BIENESTAR

1.22. PLAN DE EDUCACIÓN

1.23. PLAN DE CULTURA

1.24. PLAN DE DEPORTE

1.25. PLAN DE TURISMO

1.26. PLAN DE ARTE

1.27. PLAN DE CIENCIA

1.28. PLAN DE TECNOLOGÍA

1.29. PLAN DE INICIATIVAS

1.30. PLAN DE PROYECTOS

1.31. PLAN DE PROGRAMAS

1.32. PLAN DE POLÍTICAS

1.33. PLAN DE ESTRATEGIAS

1.34. PLAN DE ACCIONES

1.35. PLAN DE RESULTADOS

1.36. PLAN DE IMPACTOS

1.37. PLAN DE SÍMBOLOS

1.38. PLAN DE COLORES

1.39. PLAN DE TIPOGRAFÍA

1.40. PLAN DE DISEÑO

1.41. PLAN DE MAQUETACIÓN

1.42. PLAN DE IMPRESIÓN

1.43. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

1.44. PLAN DE ALMACENAMIENTO

1.45. PLAN DE DIFUSIÓN

1.46. PLAN DE EVALUACIÓN

1.47. PLAN DE MEJORA

1.48. PLAN DE COMUNICACIÓN

1.49. PLAN DE PARTICIPACIÓN

1.50. PLAN DE TRANSPARENCIA

1.51. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

1.52. PLAN DE INNOVACIÓN

1.53. PLAN DE INVESTIGACIÓN

1.54. PLAN DE DESARROLLO

1.55. PLAN DE CALIDAD

1.56. PLAN DE SEGURIDAD

1.57. PLAN DE SALUD

1.58. PLAN DE BIENESTAR

1.59. PLAN DE EDUCACIÓN

1.60. PLAN DE CULTURA

1.61. PLAN DE DEPORTE

1.62. PLAN DE TURISMO

1.63. PLAN DE ARTE

1.64. PLAN DE CIENCIA

1.65. PLAN DE TECNOLOGÍA

1.66. PLAN DE INICIATIVAS

1.67. PLAN DE PROYECTOS

1.68. PLAN DE PROGRAMAS

1.69. PLAN DE POLÍTICAS

1.70. PLAN DE ESTRATEGIAS

1.71. PLAN DE ACCIONES

1.72. PLAN DE RESULTADOS

1.73. PLAN DE IMPACTOS

1.74. PLAN DE SÍMBOLOS

1.75. PLAN DE COLORES

1.76. PLAN DE TIPOGRAFÍA

1.77. PLAN DE DISEÑO

1.78. PLAN DE MAQUETACIÓN

1.79. PLAN DE IMPRESIÓN

1.80. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

1.81. PLAN DE ALMACENAMIENTO

1.82. PLAN DE DIFUSIÓN

1.83. PLAN DE EVALUACIÓN

1.84. PLAN DE MEJORA

1.85. PLAN DE COMUNICACIÓN

1.86. PLAN DE PARTICIPACIÓN

1.87. PLAN DE TRANSPARENCIA

1.88. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

1.89. PLAN DE INNOVACIÓN

1.90. PLAN DE INVESTIGACIÓN

1.91. PLAN DE DESARROLLO

1.92. PLAN DE CALIDAD

1.93. PLAN DE SEGURIDAD

1.94. PLAN DE SALUD

1.95. PLAN DE BIENESTAR

1.96. PLAN DE EDUCACIÓN

1.97. PLAN DE CULTURA

1.98. PLAN DE DEPORTE

1.99. PLAN DE TURISMO

2.00. PLAN DE ARTE

2.01. PLAN DE CIENCIA

2.02. PLAN DE TECNOLOGÍA

2.03. PLAN DE INICIATIVAS

2.04. PLAN DE PROYECTOS

2.05. PLAN DE PROGRAMAS

2.06. PLAN DE POLÍTICAS

2.07. PLAN DE ESTRATEGIAS

2.08. PLAN DE ACCIONES

2.09. PLAN DE RESULTADOS

2.10. PLAN DE IMPACTOS

2.11. PLAN DE SÍMBOLOS

2.12. PLAN DE COLORES

2.13. PLAN DE TIPOGRAFÍA

2.14. PLAN DE DISEÑO

2.15. PLAN DE MAQUETACIÓN

2.16. PLAN DE IMPRESIÓN

2.17. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

2.18. PLAN DE ALMACENAMIENTO

2.19. PLAN DE DIFUSIÓN

2.20. PLAN DE EVALUACIÓN

2.21. PLAN DE MEJORA

2.22. PLAN DE COMUNICACIÓN

2.23. PLAN DE PARTICIPACIÓN

2.24. PLAN DE TRANSPARENCIA

2.25. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

2.26. PLAN DE INNOVACIÓN

2.27. PLAN DE INVESTIGACIÓN

2.28. PLAN DE DESARROLLO

2.29. PLAN DE CALIDAD

2.30. PLAN DE SEGURIDAD

2.31. PLAN DE SALUD

2.32. PLAN DE BIENESTAR

2.33. PLAN DE EDUCACIÓN

2.34. PLAN DE CULTURA

2.35. PLAN DE DEPORTE

2.36. PLAN DE TURISMO

2.37. PLAN DE ARTE

2.38. PLAN DE CIENCIA

2.39. PLAN DE TECNOLOGÍA

2.40. PLAN DE INICIATIVAS

2.41. PLAN DE PROYECTOS

2.42. PLAN DE PROGRAMAS

2.43. PLAN DE POLÍTICAS

2.44. PLAN DE ESTRATEGIAS

2.45. PLAN DE ACCIONES

2.46. PLAN DE RESULTADOS

2.47. PLAN DE IMPACTOS

2.48. PLAN DE SÍMBOLOS

2.49. PLAN DE COLORES

2.50. PLAN DE TIPOGRAFÍA

2.51. PLAN DE DISEÑO

2.52. PLAN DE MAQUETACIÓN

2.53. PLAN DE IMPRESIÓN

2.54. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

2.55. PLAN DE ALMACENAMIENTO

2.56. PLAN DE DIFUSIÓN

2.57. PLAN DE EVALUACIÓN

2.58. PLAN DE MEJORA

2.59. PLAN DE COMUNICACIÓN

2.60. PLAN DE PARTICIPACIÓN

2.61. PLAN DE TRANSPARENCIA

2.62. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

2.63. PLAN DE INNOVACIÓN

2.64. PLAN DE INVESTIGACIÓN

2.65. PLAN DE DESARROLLO

2.66. PLAN DE CALIDAD

2.67. PLAN DE SEGURIDAD

2.68. PLAN DE SALUD

2.69. PLAN DE BIENESTAR

2.70. PLAN DE EDUCACIÓN

2.71. PLAN DE CULTURA

2.72. PLAN DE DEPORTE

2.73. PLAN DE TURISMO

2.74. PLAN DE ARTE

2.75. PLAN DE CIENCIA

2.76. PLAN DE TECNOLOGÍA

2.77. PLAN DE INICIATIVAS

2.78. PLAN DE PROYECTOS

2.79. PLAN DE PROGRAMAS

2.80. PLAN DE POLÍTICAS

2.81. PLAN DE ESTRATEGIAS

2.82. PLAN DE ACCIONES

2.83. PLAN DE RESULTADOS

2.84. PLAN DE IMPACTOS

2.85. PLAN DE SÍMBOLOS

2.86. PLAN DE COLORES

2.87. PLAN DE TIPOGRAFÍA

2.88. PLAN DE DISEÑO

2.89. PLAN DE MAQUETACIÓN

2.90. PLAN DE IMPRESIÓN

2.91. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

2.92. PLAN DE ALMACENAMIENTO

2.93. PLAN DE DIFUSIÓN

2.94. PLAN DE EVALUACIÓN

2.95. PLAN DE MEJORA

2.96. PLAN DE COMUNICACIÓN

2.97. PLAN DE PARTICIPACIÓN

2.98. PLAN DE TRANSPARENCIA

2.99. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

3.00. PLAN DE INNOVACIÓN

3.01. PLAN DE INVESTIGACIÓN

3.02. PLAN DE DESARROLLO

3.03. PLAN DE CALIDAD

3.04. PLAN DE SEGURIDAD

3.05. PLAN DE SALUD

3.06. PLAN DE BIENESTAR

3.07. PLAN DE EDUCACIÓN

3.08. PLAN DE CULTURA

3.09. PLAN DE DEPORTE

3.10. PLAN DE TURISMO

3.11. PLAN DE ARTE

3.12. PLAN DE CIENCIA

3.13. PLAN DE TECNOLOGÍA

3.14. PLAN DE INICIATIVAS

3.15. PLAN DE PROYECTOS

3.16. PLAN DE PROGRAMAS

3.17. PLAN DE POLÍTICAS

3.18. PLAN DE ESTRATEGIAS

3.19. PLAN DE ACCIONES

3.20. PLAN DE RESULTADOS

3.21. PLAN DE IMPACTOS

3.22. PLAN DE SÍMBOLOS

3.23. PLAN DE COLORES

3.24. PLAN DE TIPOGRAFÍA

3.25. PLAN DE DISEÑO

3.26. PLAN DE MAQUETACIÓN

3.27. PLAN DE IMPRESIÓN

3.28. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

3.29. PLAN DE ALMACENAMIENTO

3.30. PLAN DE DIFUSIÓN

3.31. PLAN DE EVALUACIÓN

3.32. PLAN DE MEJORA

3.33. PLAN DE COMUNICACIÓN

3.34. PLAN DE PARTICIPACIÓN

3.35. PLAN DE TRANSPARENCIA

3.36. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

3.37. PLAN DE INNOVACIÓN

3.38. PLAN DE INVESTIGACIÓN

3.39. PLAN DE DESARROLLO

3.40. PLAN DE CALIDAD

3.41. PLAN DE SEGURIDAD

3.42. PLAN DE SALUD

3.43. PLAN DE BIENESTAR

3.44. PLAN DE EDUCACIÓN

3.45. PLAN DE CULTURA

3.46. PLAN DE DEPORTE

3.47. PLAN DE TURISMO

3.48. PLAN DE ARTE

3.49. PLAN DE CIENCIA

3.50. PLAN DE TECNOLOGÍA

3.51. PLAN DE INICIATIVAS

3.52. PLAN DE PROYECTOS

3.53. PLAN DE PROGRAMAS

3.54. PLAN DE POLÍTICAS

3.55. PLAN DE ESTRATEGIAS

3.56. PLAN DE ACCIONES

3.57. PLAN DE RESULTADOS

3.58. PLAN DE IMPACTOS

3.59. PLAN DE SÍMBOLOS

3.60. PLAN DE COLORES

3.61. PLAN DE TIPOGRAFÍA

3.62. PLAN DE DISEÑO

3.63. PLAN DE MAQUETACIÓN

3.64. PLAN DE IMPRESIÓN

3.65. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

3.66. PLAN DE ALMACENAMIENTO

3.67. PLAN DE DIFUSIÓN

3.68. PLAN DE EVALUACIÓN

3.69. PLAN DE MEJORA

3.70. PLAN DE COMUNICACIÓN

3.71. PLAN DE PARTICIPACIÓN

3.72. PLAN DE TRANSPARENCIA

3.73. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

3.74. PLAN DE INNOVACIÓN

3.75. PLAN DE INVESTIGACIÓN

3.76. PLAN DE DESARROLLO

3.77. PLAN DE CALIDAD

3.78. PLAN DE SEGURIDAD

3.79. PLAN DE SALUD

3.80. PLAN DE BIENESTAR

3.81. PLAN DE EDUCACIÓN

3.82. PLAN DE CULTURA

3.83. PLAN DE DEPORTE

3.84. PLAN DE TURISMO

3.85. PLAN DE ARTE

3.86. PLAN DE CIENCIA

3.87. PLAN DE TECNOLOGÍA

3.88. PLAN DE INICIATIVAS

3.89. PLAN DE PROYECTOS

3.90. PLAN DE PROGRAMAS

3.91. PLAN DE POLÍTICAS

3.92. PLAN DE ESTRATEGIAS

3.93. PLAN DE ACCIONES

3.94. PLAN DE RESULTADOS

3.95. PLAN DE IMPACTOS

3.96. PLAN DE SÍMBOLOS

3.97. PLAN DE COLORES

3.98. PLAN DE TIPOGRAFÍA

3.99. PLAN DE DISEÑO

4.00. PLAN DE MAQUETACIÓN

4.01. PLAN DE IMPRESIÓN

4.02. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

4.03. PLAN DE ALMACENAMIENTO

4.04. PLAN DE DIFUSIÓN

4.05. PLAN DE EVALUACIÓN

4.06. PLAN DE MEJORA

4.07. PLAN DE COMUNICACIÓN

4.08. PLAN DE PARTICIPACIÓN

4.09. PLAN DE TRANSPARENCIA

4.10. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

4.11. PLAN DE INNOVACIÓN

4.12. PLAN DE INVESTIGACIÓN

4.13. PLAN DE DESARROLLO

4.14. PLAN DE CALIDAD

4.15. PLAN DE SEGURIDAD

4.16. PLAN DE SALUD

4.17. PLAN DE BIENESTAR

4.18. PLAN DE EDUCACIÓN

4.19. PLAN DE CULTURA

4.20. PLAN DE DEPORTE

4.21. PLAN DE TURISMO

4.22. PLAN DE ARTE

4.23. PLAN DE CIENCIA

4.24. PLAN DE TECNOLOGÍA

4.25. PLAN DE INICIATIVAS

4.26. PLAN DE PROYECTOS

4.27. PLAN DE PROGRAMAS

4.28. PLAN DE POLÍTICAS

4.29. PLAN DE ESTRATEGIAS

4.30. PLAN DE ACCIONES

4.31. PLAN DE RESULTADOS

4.32. PLAN DE IMPACTOS

4.33. PLAN DE SÍMBOLOS

4.34. PLAN DE COLORES

4.35. PLAN DE TIPOGRAFÍA

4.36. PLAN DE DISEÑO

4.37. PLAN DE MAQUETACIÓN

4.38. PLAN DE IMPRESIÓN

4.39. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

4.40. PLAN DE ALMACENAMIENTO

4.41. PLAN DE DIFUSIÓN

4.42. PLAN DE EVALUACIÓN

4.43. PLAN DE MEJORA

4.44. PLAN DE COMUNICACIÓN

4.45. PLAN DE PARTICIPACIÓN

4.46. PLAN DE TRANSPARENCIA

4.47. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

4.48. PLAN DE INNOVACIÓN

4.49. PLAN DE INVESTIGACIÓN

4.50. PLAN DE DESARROLLO

4.51. PLAN DE CALIDAD

4.52. PLAN DE SEGURIDAD

4.53. PLAN DE SALUD

4.54. PLAN DE BIENESTAR

4.55. PLAN DE EDUCACIÓN

4.56. PLAN DE CULTURA

4.57. PLAN DE DEPORTE

4.58. PLAN DE TURISMO

4.59. PLAN DE ARTE

4.60. PLAN DE CIENCIA

4.61. PLAN DE TECNOLOGÍA

4.62. PLAN DE INICIATIVAS

4.63. PLAN DE PROYECTOS

4.64. PLAN DE PROGRAMAS

4.65. PLAN DE POLÍTICAS

4.66. PLAN DE ESTRATEGIAS

4.67. PLAN DE ACCIONES

4.68. PLAN DE RESULTADOS

4.69. PLAN DE IMPACTOS

4.70. PLAN DE SÍMBOLOS

4.71. PLAN DE COLORES

4.72. PLAN DE TIPOGRAFÍA

4.73. PLAN DE DISEÑO

4.74. PLAN DE MAQUETACIÓN

4.75. PLAN DE IMPRESIÓN

4.76. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

4.77. PLAN DE ALMACENAMIENTO

4.78. PLAN DE DIFUSIÓN

4.79. PLAN DE EVALUACIÓN

4.80. PLAN DE MEJORA

4.81. PLAN DE COMUNICACIÓN

4.82. PLAN DE PARTICIPACIÓN

4.83. PLAN DE TRANSPARENCIA

4.84. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

4.85. PLAN DE INNOVACIÓN

4.86. PLAN DE INVESTIGACIÓN

4.87. PLAN DE DESARROLLO

4.88. PLAN DE CALIDAD

4.89. PLAN DE SEGURIDAD

4.90. PLAN DE SALUD

4.91. PLAN DE BIENESTAR

4.92. PLAN DE EDUCACIÓN

4.93. PLAN DE CULTURA

4.94. PLAN DE DEPORTE

4.95. PLAN DE TURISMO

4.96. PLAN DE ARTE

4.97. PLAN DE CIENCIA

4.98. PLAN DE TECNOLOGÍA

4.99. PLAN DE INICIATIVAS

5.00. PLAN DE PROYECTOS

5.01. PLAN DE PROGRAMAS

5.02. PLAN DE POLÍTICAS

5.03. PLAN DE ESTRATEGIAS

5.04. PLAN DE ACCIONES

5.05. PLAN DE RESULTADOS

5.06. PLAN DE IMPACTOS

5.07. PLAN DE SÍMBOLOS

5.08. PLAN DE COLORES

5.09. PLAN DE TIPOGRAFÍA

5.10. PLAN DE DISEÑO

5.11. PLAN DE MAQUETACIÓN

5.12. PLAN DE IMPRESIÓN

5.13. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

5.14. PLAN DE ALMACENAMIENTO

5.15. PLAN DE DIFUSIÓN

5.16. PLAN DE EVALUACIÓN

5.17. PLAN DE MEJORA

5.18. PLAN DE COMUNICACIÓN

5.19. PLAN DE PARTICIPACIÓN

5.20. PLAN DE TRANSPARENCIA

5.21. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

5.22. PLAN DE INNOVACIÓN

5.23. PLAN DE INVESTIGACIÓN

5.24. PLAN DE DESARROLLO

5.25. PLAN DE CALIDAD

5.26. PLAN DE SEGURIDAD

5.27. PLAN DE SALUD

5.28. PLAN DE BIENESTAR

5.29. PLAN DE EDUCACIÓN

5.30. PLAN DE CULTURA

5.31. PLAN DE DEPORTE

5.32. PLAN DE TURISMO

5.33. PLAN DE ARTE

5.34. PLAN DE CIENCIA

5.35. PLAN DE TECNOLOGÍA

5.36. PLAN DE INICIATIVAS

5.37. PLAN DE PROYECTOS

5.38. PLAN DE PROGRAMAS

5.39. PLAN DE POLÍTICAS

5.40. PLAN DE ESTRATEGIAS

5.41. PLAN DE ACCIONES

5.42. PLAN DE RESULTADOS

5.43. PLAN DE IMPACTOS

5.44. PLAN DE SÍMBOLOS

5.45. PLAN DE COLORES

5.46. PLAN DE TIPOGRAFÍA

5.47. PLAN DE DISEÑO

5.48. PLAN DE MAQUETACIÓN

5.49. PLAN DE IMPRESIÓN

5.50. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

5.51. PLAN DE ALMACENAMIENTO

5.52. PLAN DE DIFUSIÓN

5.53. PLAN DE EVALUACIÓN

5.54. PLAN DE MEJORA

5.55. PLAN DE COMUNICACIÓN

5.56. PLAN DE PARTICIPACIÓN

5.57. PLAN DE TRANSPARENCIA

5.58. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

5.59. PLAN DE INNOVACIÓN

5.60. PLAN DE INVESTIGACIÓN

5.61. PLAN DE DESARROLLO

5.62. PLAN DE CALIDAD

5.63. PLAN DE SEGURIDAD

5.64. PLAN DE SALUD

5.65. PLAN DE BIENESTAR

5.66. PLAN DE EDUCACIÓN

5.67. PLAN DE CULTURA

5.68. PLAN DE DEPORTE

5.69. PLAN DE TURISMO

5.70. PLAN DE ARTE

5.71. PLAN DE CIENCIA

5.72. PLAN DE TECNOLOGÍA

5.73. PLAN DE INICIATIVAS

5.74. PLAN DE PROYECTOS

5.75. PLAN DE PROGRAMAS

5.76. PLAN DE POLÍTICAS

5.77. PLAN DE ESTRATEGIAS

5.78. PLAN DE ACCIONES

5.79. PLAN DE RESULTADOS

5.80. PLAN DE IMPACTOS

5.81. PLAN DE SÍMBOLOS

5.82. PLAN DE COLORES

5.83. PLAN DE TIPOGRAFÍA

5.84. PLAN DE DISEÑO

5.85. PLAN DE MAQUETACIÓN

5.86. PLAN DE IMPRESIÓN

5.87. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

5.88. PLAN DE ALMACENAMIENTO

5.89. PLAN DE DIFUSIÓN

5.90. PLAN DE EVALUACIÓN

5.91. PLAN DE MEJORA

5.92. PLAN DE COMUNICACIÓN

5.93. PLAN DE PARTICIPACIÓN

5.94. PLAN DE TRANSPARENCIA

5.95. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

5.96. PLAN DE INNOVACIÓN

5.97. PLAN DE INVESTIGACIÓN

5.98. PLAN DE DESARROLLO

5.99. PLAN DE CALIDAD

6.00. PLAN DE SEGURIDAD

6.01. PLAN DE SALUD

6.02. PLAN DE BIENESTAR

6.03. PLAN DE EDUCACIÓN

6.04. PLAN DE CULTURA

6.05. PLAN DE DEPORTE

6.06. PLAN DE TURISMO

6.07. PLAN DE ARTE

6.08. PLAN DE CIENCIA

6.09. PLAN DE TECNOLOGÍA

6.10. PLAN DE INICIATIVAS

6.11. PLAN DE PROYECTOS

6.12. PLAN DE PROGRAMAS

6.13. PLAN DE POLÍTICAS

6.14. PLAN DE ESTRATEGIAS

6.15. PLAN DE ACCIONES

6.16. PLAN DE RESULTADOS

6.17. PLAN DE IMPACTOS

6.18. PLAN DE SÍMBOLOS

6.19. PLAN DE COLORES

6.20. PLAN DE TIPOGRAFÍA

6.21. PLAN DE DISEÑO

6.22. PLAN DE MAQUETACIÓN

6.23. PLAN DE IMPRESIÓN

6.24. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

6.25. PLAN DE ALMACENAMIENTO

6.26. PLAN DE DIFUSIÓN

6.27. PLAN DE EVALUACIÓN

6.28. PLAN DE MEJORA

6.29. PLAN DE COMUNICACIÓN

6.30. PLAN DE PARTICIPACIÓN

6.31. PLAN DE TRANSPARENCIA

6.32. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

6.33. PLAN DE INNOVACIÓN

6.34. PLAN DE INVESTIGACIÓN

6.35. PLAN DE DESARROLLO

6.36. PLAN DE CALIDAD

6.37. PLAN DE SEGURIDAD

6.38. PLAN DE SALUD

6.39. PLAN DE BIENESTAR

6.40. PLAN DE EDUCACIÓN

6.41. PLAN DE CULTURA

6.42. PLAN DE DEPORTE

6.43. PLAN DE TURISMO

6.44. PLAN DE ARTE

6.45. PLAN DE CIENCIA

6.46. PLAN DE TECNOLOGÍA

6.47. PLAN DE INICIATIVAS

6.48. PLAN DE PROYECTOS

6.49. PLAN DE PROGRAMAS

6.50. PLAN DE POLÍTICAS

6.51. PLAN DE ESTRATEGIAS

6.52. PLAN DE ACCIONES

6.53. PLAN DE RESULTADOS

6.54. PLAN DE IMPACTOS

6.55. PLAN DE SÍMBOLOS

6.56. PLAN DE COLORES

6.57. PLAN DE TIPOGRAFÍA

6.58. PLAN DE DISEÑO

6.59. PLAN DE MAQUETACIÓN

6.60. PLAN DE IMPRESIÓN

6.61. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

6.62. PLAN DE ALMACENAMIENTO

6.63. PLAN DE DIFUSIÓN

6.64. PLAN DE EVALUACIÓN

6.65. PLAN DE MEJORA

6.66. PLAN DE COMUNICACIÓN

6.67. PLAN DE PARTICIPACIÓN

6.68. PLAN DE TRANSPARENCIA

6.69. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

6.70. PLAN DE INNOVACIÓN

6.71. PLAN DE INVESTIGACIÓN

6.72. PLAN DE DESARROLLO

6.73. PLAN DE CALIDAD

6.74. PLAN DE SEGURIDAD

6.75. PLAN DE SALUD

6.76. PLAN DE BIENESTAR

6.77. PLAN DE EDUCACIÓN

6.78. PLAN DE CULTURA

6.79. PLAN DE DEPORTE

6.80. PLAN DE TURISMO

6.81. PLAN DE ARTE

6.82. PLAN DE CIENCIA

6.83. PLAN DE TECNOLOGÍA

6.84. PLAN DE INICIATIVAS

6.85. PLAN DE PROYECTOS

6.86. PLAN DE PROGRAMAS

6.87. PLAN DE POLÍTICAS

6.88. PLAN DE ESTRATEGIAS

6.89. PLAN DE ACCIONES

6.90. PLAN DE RESULTADOS

6.91. PLAN DE IMPACTOS

6.92. PLAN DE SÍMBOLOS

6.93. PLAN DE COLORES

6.94. PLAN DE TIPOGRAFÍA

6.95. PLAN DE DISEÑO

6.96. PLAN DE MAQUETACIÓN

6.97. PLAN DE IMPRESIÓN

6.98. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

6.99. PLAN DE ALMACENAMIENTO

7.00. PLAN DE DIFUSIÓN

7.01. PLAN DE EVALUACIÓN

7.02. PLAN DE MEJORA

7.03. PLAN DE COMUNICACIÓN

7.04. PLAN DE PARTICIPACIÓN

7.05. PLAN DE TRANSPARENCIA

7.06. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

7.07. PLAN DE INNOVACIÓN

7.08. PLAN DE INVESTIGACIÓN

7.09. PLAN DE DESARROLLO

7.10. PLAN DE CALIDAD

7.11. PLAN DE SEGURIDAD

7.12. PLAN DE SALUD

7.13. PLAN DE BIENESTAR

7.14. PLAN DE EDUCACIÓN

7.15. PLAN DE CULTURA

7.16. PLAN DE DEPORTE

7.17. PLAN DE TURISMO

7.18. PLAN DE ARTE

7.19. PLAN DE CIENCIA

7.20. PLAN DE TECNOLOGÍA

7.21. PLAN DE INICIATIVAS

7.22. PLAN DE PROYECTOS

7.23. PLAN DE PROGRAMAS

7.24. PLAN DE POLÍTICAS

7.25. PLAN DE ESTRATEGIAS

7.26. PLAN DE ACCIONES

7.27. PLAN DE RESULTADOS

7.28. PLAN DE IMPACTOS

7.29. PLAN DE SÍMBOLOS

7.30. PLAN DE COLORES

7.31. PLAN DE TIPOGRAFÍA

7.32. PLAN DE DISEÑO

7.33. PLAN DE MAQUETACIÓN

7.34. PLAN DE IMPRESIÓN

7.35. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

7.36. PLAN DE ALMACENAMIENTO

7.37. PLAN DE DIFUSIÓN

7.38. PLAN DE EVALUACIÓN

7.39. PLAN DE MEJORA

7.40. PLAN DE COMUNICACIÓN

7.41. PLAN DE PARTICIPACIÓN

7.42. PLAN DE TRANSPARENCIA

7.43. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

7.44. PLAN DE INNOVACIÓN

7.45. PLAN DE INVESTIGACIÓN

7.46. PLAN DE DESARROLLO

7.47. PLAN DE CALIDAD

7.48. PLAN DE SEGURIDAD

7.49. PLAN DE SALUD

7.50. PLAN DE BIENESTAR

7.51. PLAN DE EDUCACIÓN

7.52. PLAN DE CULTURA

7.53. PLAN DE DEPORTE

7.54. PLAN DE TURISMO

7.55. PLAN DE ARTE

7.56. PLAN DE CIENCIA

7.57. PLAN DE TECNOLOGÍA

7.58. PLAN DE INICIATIVAS

7.59. PLAN DE PROYECTOS

7.60. PLAN DE PROGRAMAS

7.61. PLAN DE POLÍTICAS

7.62. PLAN DE ESTRATEGIAS

7.63. PLAN DE ACCIONES

7.64. PLAN DE RESULTADOS

7.65. PLAN DE IMPACTOS

7.66. PLAN DE SÍMBOLOS

7.67. PLAN DE COLORES

7.68. PLAN DE TIPOGRAFÍA

7.69. PLAN DE DISEÑO

7.70. PLAN DE MAQUETACIÓN

7.71. PLAN DE IMPRESIÓN

7.72. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

7.73. PLAN DE ALMACENAMIENTO

7.74. PLAN DE DIFUSIÓN

7.75. PLAN DE EVALUACIÓN

7.76. PLAN DE MEJORA

7.77. PLAN DE COMUNICACIÓN

7.78. PLAN DE PARTICIPACIÓN

7.79. PLAN DE TRANSPARENCIA

7.80. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

7.81. PLAN DE INNOVACIÓN

7.82. PLAN DE INVESTIGACIÓN

7.83. PLAN DE DESARROLLO

7.84. PLAN DE CALIDAD

7.85. PLAN DE SEGURIDAD

7.86. PLAN DE SALUD

7.87. PLAN DE BIENESTAR

7.88. PLAN DE EDUCACIÓN

7.89. PLAN DE CULTURA

7.90. PLAN DE DEPORTE

7.91. PLAN DE TURISMO

7.92. PLAN DE ARTE

7.93. PLAN DE CIENCIA

7.94. PLAN DE TECNOLOGÍA

7.95. PLAN DE INICIATIVAS

7.96. PLAN DE PROYECTOS

7.97. PLAN DE PROGRAMAS

7.98. PLAN DE POLÍTICAS

7.99. PLAN DE ESTRATEGIAS

8.00. PLAN DE ACCIONES

8.01. PLAN DE RESULTADOS

8.02. PLAN DE IMPACTOS

8.03. PLAN DE SÍMBOLOS

8.04. PLAN DE COLORES

8.05. PLAN DE TIPOGRAFÍA

8.06. PLAN DE DISEÑO

8.07. PLAN DE MAQUETACIÓN

8.08. PLAN DE IMPRESIÓN

8.09. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

8.10. PLAN DE ALMACENAMIENTO

8.11. PLAN DE DIFUSIÓN

8.12. PLAN DE EVALUACIÓN

8.13. PLAN DE MEJORA

8.14. PLAN DE COMUNICACIÓN

8.15. PLAN DE PARTICIPACIÓN

8.16. PLAN DE TRANSPARENCIA

8.17. PLAN DE SOSTENIBILIDAD

8.18. PLAN DE INNOVACIÓN

8.19. PLAN DE INVESTIGACIÓN

8.20. PLAN DE DESARROLLO

8.21. PLAN DE CALIDAD

8.22. PLAN DE SEGURIDAD

8.23. PLAN DE SALUD

8.24. PLAN DE BIENESTAR

8.25. PLAN DE EDUCACIÓN

8.26. PLAN DE CULTURA

8.27. PLAN DE DEPORTE

8.28. PLAN DE TURISMO

8.29. PLAN DE ARTE

8.30. PLAN DE CIENCIA

8.31. PLAN DE TECNOLOGÍA

8.32. PLAN DE INICIATIVAS

8.33. PLAN DE PROYECTOS

8.34. PLAN DE PROGRAMAS

8.35. PLAN DE POLÍTICAS

8.36. PLAN DE ESTRATEGIAS

8.37. PLAN DE ACCIONES

8.38. PLAN DE RESULTADOS

8.39. PLAN DE IMPACTOS

8.40. PLAN DE SÍMBOLOS

8.41. PLAN DE COLORES

8.42. PLAN DE TIPOGRAFÍA

8.43. PLAN DE DISEÑO

8.44. PLAN DE MAQUETACIÓN

8.45. PLAN DE IMPRESIÓN

8.

ni observó el acta de supervisión en la que se consignó el hallazgo, pese a haber sido debidamente notificado.

145. Por tanto, queda evidenciado que los principios invocados por el administrado no han sido vulnerados de ninguna manera en el PAS; **por lo que, corresponde desestimar lo alegado y la nueva prueba (Anexo 1-W) presentada en este extremo del recurso de reconsideración.**
- d) **Sobre la inexistencia de correspondencia técnica entre los residuos observados y los insumos exigidos contractualmente por Petroperú**
146. En el recurso de reconsideración, el administrado sostiene que los residuos observados por OEFA en la segunda supervisión no guardan correspondencia técnica con los insumos que su empresa estaba obligada a utilizar, según su Plan de Contingencias (Anexo 1-A), el Checklist de inspección (Anexo 1-T) y, especialmente, las Condiciones Técnicas del Contrato de Transporte de Combustibles con Petroperú S.A. (Anexo 2-A y Anexo 2-B). Dichas normas contractuales exigen emplear salchichas absorbentes de 1.20 m de longitud por 3” de diámetro, por lo que cualquier elemento que no coincida con estas características no podría provenir de su operación.
147. Para acreditar que la unidad siniestrada se encontraba efectivamente ejecutando el contrato con Petroperú S.A. y que los insumos utilizados cumplían estrictamente con dichas especificaciones, **el administrado presenta en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:**
- **Correo electrónico del 5 de julio de 2022 (Anexo 1-E)**, donde su supervisor de SSOMA informa el uso de los kits de emergencia (salchichas y paños absorbentes) y solicita su reposición inmediata.
 - **Guía de Remisión del Transportista (Anexo 1-R)**, que acredita que la unidad estaba prestando servicio contratado a Petroperú.
 - **Guía de Productos Transportados de Petroperú (Anexo 1-S)**, que confirma el tipo de combustible (diésel B5) y la trazabilidad del servicio.
 - donde se constata el cumplimiento del equipamiento exigido por el contrato **Checklist de Inspección de Bioseguridad (Anexo 1-T)**, incluyendo salchichas absorbentes de 1.20 m x 3”.
148. El administrado afirma que, pese a esta evidencia contractual y documental, la Administración concluyó, de manera errónea, que no se encontraba prestando servicios a Petroperú S.A. y que los insumos utilizados no eran los exigidos, basándose únicamente en que los documentos presentados no consignaban de forma expresa la marca 3M. Según el administrado, esta afirmación es jurídicamente infundada, pues las fotografías del Informe Final de Supervisión (Anexo 1-O) muestran salchichas absorbentes naranjas, con malla transparente, características típicas de la marca 3M, mientras que el material hallado por OEFA en la segunda supervisión, una salchicha de 2.5 m, sin malla y de color distinto, no coincide con las dimensiones ni con la apariencia de los insumos efectivamente utilizados.
149. Finalmente, en el recurso de reconsideración el administrado sostiene que cualquier variación en los materiales utilizados habría constituido un incumplimiento contractual grave frente a Petroperú S.A., conforme al Reglamento de Contrataciones de Petroperú S.A. (art. 55°), donde se establece que las propuestas técnicas serán descalificadas si no cumplen con los Requerimientos Técnicos Mínimos. Bajo esa premisa, considera ilógico suponer que hubiera empleado materiales distintos a los exigidos.

150. Concluye que el contexto contractual acreditado, los correos, las guías de remisión, los checklists y la evidencia fotográfica demuestran objetivamente que los residuos imputados no guardan correspondencia con los insumos utilizados en la operación supervisada, por lo que solicita el archivo definitivo del extremo imputado por vulneración de los principios de verdad material, razonabilidad y motivación.

Análisis

151. Asimismo, corresponde reiterar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones; la misma que, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG y en concordancia con el artículo 6° del referido cuerpo legal, todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
152. Además, y en estricta observancia del principio de Verdad Material recogido en el mismo cuerpo normativo, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo pueden sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
153. Aunado a lo descrito, al amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en el numeral 3 del artículo 248° del mismo cuerpo legal, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando imponga sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Además de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
154. **Sobre los argumentos expuestos por el administrado, en cuanto a las supuestas diferencias entre los residuos encontrados durante la segunda acción de supervisión y los materiales descritos en su Plan de Contingencia y en el Check List de fecha 22 de junio de 2022** (presentado en calidad de nueva prueba); corresponde precisar que es el propio administrado quien ha sostenido reiteradamente que únicamente utilizó mangas absorbentes de la marca 3M. Sin embargo, tal afirmación resulta contradictoria con la documentación presentada por él mismo; toda vez que, las características de los materiales que afirma haber empleado no coinciden con las especificaciones técnicas contenidas en su Plan de Contingencia ni con las consignadas en el referidos Check List adjunto como evidencia, según se detalla a continuación:

Cuadro N° 12: Análisis de la documentación presentada por el administrado en calidad de nueva prueba

Plan de contingencia para el transporte de combustible del administrado

TRANSPORTES DAG LOGISTICA GENERAL S.A.S.					CODIGO: PL-SIG-01	
PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES					Versión:	Página:
Elaborado por: PZS	Revisado por: PHSB	Aprobado por: AMDC	Fecha de Vigencia: 12/01/2022	Prox. Revisión: 12/01/2023	18	58 / 58
ANEXO D: KIT DE RESPUESTA A EMERGENCIA - 1 extintor UL, 1 extintor de 13.6 kg y 1 extintor de cabina - 2 conos grandes o triángulos con cinta reflectiva. - 1 manga absorbente de 1.20 m * 3" de espesor - 30 paños absorbentes						

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En el anexo D del Plan de contingencia del administrado indica que el kit antiderrame debe contener 1 manga absorbente de 1.2 m de largo y 3 pulgadas de espesor; sin embargo, como se ha indicado en pronunciamientos anteriores, las medidas de la manga absorbente de marca 3M tiene un largo de 3 metros y un espesor (diámetro) de 4 y 8 pulgadas según el modelo.

Check list del 22 de junio de 2022 (Anexo 1-T – Nueva prueba)

Fecha de vigencia: 19/02/2022		Código: R-PROD-03-06 Versión: 02	
LISTA DE CHEQUEO DE IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD			
FECHA	06/22/2022	LUGAR	Base Talara
TRACTO Y CARRETA	T3C-926/TEF-985	RUTA	Talara-Tarapoto
CAPACIDAD (GALONES)	10500	PRODUCTO	Diesel B5-50
RECUADRO CORRESPONDE AL CHEQUEO REALIZADO POR EL CONDUCTOR ANTES DE INICIAR EL VIAJE CARGADO, SI EN EL PUNTO OBSERVADO ESTA BIEN, CASO CONTRARIO NO Y DETALLAR LA FALTA EN EL CAMPO OBSERVACIONES:			
KIT ANTIDERRAME:			
Si	1 extintor de cabina	Si	2 extintor de sistema UL de 30 lbs PQS tipo ABC
Si	2 conos de seguridad con cinta reflectiva	Si	1 manga absorbente de 1.20 m x 3" de espesor
Si	20 conos de madera para posibles roturas y/o fisuras	Si	6 estacas de madera por 1 m color naranja o rojo
Si	1 recogedor plástico	Si	5 sacos de polietileno
Si		Si	2 triángulos de seguridad
		Si	30 paños absorbentes
		Si	1 Martillo con cabeza de goma
		Si	1 cinta señalador de peligro

El check list del 22 de junio de 2022 consigna la existencia de una manga absorbente de 1.20 m de largo y 3 pulgadas de espesor, lo cual resulta inconsistente con la versión del administrado respecto al supuesto uso de salchichas absorbentes marca 3M durante la atención de la emergencia. Ello, debido a que — como se ha demostrado— las salchichas 3M no coinciden con las dimensiones declaradas en los documentos presentados por el propio administrado, pues estos productos poseen medidas significativamente mayores y un espesor distinto.

Fuente: Plan de Contingencias de DIAZ ACARREOS GENERALES S.A.C. (Anexo 1- A) y Checklist de Inspección de Bioseguridad (Anexo 1-T – Nueva prueba).
Elaboración: DFAI

155. Adicionalmente, **respecto a que las características de los materiales empleados se ajustan a las especificaciones técnicas establecidas en el contrato vigente con Petroperú S.A.**; corresponde precisar que, si bien las dimensiones descritas en su Plan de Contingencia y en el Check List del 22 de junio de 2022 coinciden con lo previsto contractualmente, ello no se condice con los materiales que el propio administrado afirma haber utilizado durante la atención de la emergencia.
156. En efecto, se ha verificado que las mangas absorbentes de la marca 3M, que el administrado señala como las efectivamente empleadas, presentan longitudes y espesores mayores a los establecidos en el referido contrato. Esta inconsistencia genera una evidente contradicción en su alegato, pues afirma que cualquier variación constituiría un incumplimiento sujeto a penalidades contractuales, mientras que, simultáneamente, reconoce haber utilizado implementos cuyas características no coinciden con las exigidas por Petroperú S.A. En esa medida, dicha contradicción impide sustentar que los materiales usados hayan sido estrictamente conformes a las medidas técnicas contenidas en los documentos presentados por el administrado.
157. Asimismo, es necesario reiterar que esta autoridad en ningún momento ha desacreditado la existencia ni la validez del contrato invocado por el administrado. Lo que se ha señalado, tanto en la Resolución Directoral como en el presente análisis, es que las dimensiones de las mangas absorbentes marca 3M que el administrado afirma haber utilizado no coinciden con las especificaciones técnicas previstas en dicho contrato, tal como se ha explicado líneas arriba. Por tanto, la observación efectuada se refiere exclusivamente a la falta de correspondencia entre las características de los insumos alegados y las exigencias técnicas documentadas por el propio administrado, mas no a la validez del contrato presentado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

158. Sobre lo anterior, corresponde precisar que los anexos presentados por el administrado en calidad de nueva prueba para reforzar el vínculo contractual que mantenía con Petroperú al momento de la emergencia ambiental (**Guía de remisión de transportista - Anexo 1-R y Guía de productos transportados de Petroperú - Anexo 1-S**) no desvirtúan lo expuesto por esta autoridad; toda vez que, en ningún extremo se ha cuestionado la existencia ni la veracidad de dicho contrato, por el contrario, lo observado se refiere exclusivamente a la falta de correspondencia técnica entre las características de los materiales que el administrado afirma haber utilizado y las especificaciones establecidas tanto en el contrato como en los documentos internos presentados por él mismo; conforme se muestra:

Cuadro N° 13: Guía de remisión de transportista y Guía de productos transportados de Petroperú, presentados en calidad de nueva prueba, para acreditar el vínculo contractual con Petroperú

TRANSPORTISTA
DAG
DIAZ ACARREOS GENERALES S.A.C.
TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE Y CARGA EN GENERAL
Dirección: Zona Industrial s/n, Talara Alta, Parícutas, Talara, Piura, Teléfono 073 - 382237,
Domicilio Fiscal: Av. Vía de Evitamiento s/n, Pto. La Encalada, La Libertad, Trujillo, Teléfono 044 - 491121,
www.dag.com.pe e-mail: gerson@dag.com.pe

RUC N° 20165230974
GUÍA DE REMISIÓN - TRANSPORTISTA
(CARTA PORTE)
REGISTRO MTC 130120 - CNG
0004 - N° 108744

REMITENTE: **Petróleo del Perú - Petro Perú S.A.**
R.U.C. **20100128218**
DIRECCIÓN: **Av. E. Caceres Moreno N° 150, San Isidro - Lima - Lima**
Guía de Remisión N° **04-0262711** Factura N°

DESTINATARIO: **Petróleo del Perú - Petro Perú S.A.**
R.U.C. **20100128218**
DIRECCIÓN: **Av. E. Caceres Moreno N° 150, San Isidro - Lima - Lima**
Guía de Remisión N° **04-0262711** Factura N°

Fecha de emisión: **22/06/22**
Fecha de inicio del traslado: **22/06/22**

SUBCONTRATACIÓN
Razón Social: _____ RUC: _____

DATOS DEL VEHICULO: Configuración del vehículo: **1353**
Placa Tracto: **130-926** Marca: **Freightliner** Código MTC: **51302056**
Placa SRemolque: **101-985** Tipo: **U2** Código MTC: _____ Tarj. Cubic: **SHI-32472**

DATOS DEL CHOFER
Nombre: **Francisco Santiago** DNI: **23033239**
Licencia de conducir: **D-23033239** DNI: **23033239**
Punto de Partida: **Art. Ploop km3 tarapoto - San Martín**
Punto de Llegada: **Art. Ploop km3 tarapoto - San Martín**
Distancia Virtual (Km.): _____

Item	Código	Cantidad	U.M.	DESCRIPCIÓN	Peso	Costo Mínimo (S/.)
01	30596	10500	U.L.	Diesel 2-550 UGL	33.071.81 kg	

SCOPE 12 07 34 59 39 G

PARA SER LLENADO POR EL TRANSPORTISTA EN CASO DE TRANSBORDO

Motivo del Transbordo: _____ Dirección del Punto de Partida: _____ Dirección del Punto de Llegada: _____

Datos del Vehículo: Configuración del Vehículo: _____ Placa Tracto: _____ Marca: _____ Código MTC: _____ Placa SRemolque: _____ Tipo: _____ Código MTC: _____ Tarj. Cubic: _____

Datos del Chofer: Nombre: _____ Licencia de conducir: _____ DNI: _____

DIAZ ACARREOS GENERALES S.A.C.
LUGAR DE EMISIÓN: **Trujillo**
RECIBIDO DESTINATARIO (Nombre, Firma, Sello y Fecha): _____

OBSERVACIONES: _____

REMITENTE

Petroperú
Petróleo del Perú - PETROPERÚ S.A.
Av. Enrique Caceres Moreno N° 150
SAN ISIDRO - LIMA - LIMA
Av. Tarque Tablazo S/N Z.I.
Punta-Talara-Parícutas
Reg. de Venta N° 6189916

EMBARCADO POR: TRANSPORTISTA
DIAZ ACARREOS GENERALES S.A.C.
RUC: 20165230974 SCOPE 1207345939G
Domicilio: Vía de Evitamiento Pto. La Encalada
TRUJILLO-TRUJILLO
VEHICULO: **CHOFER** D-23077239 (*)
PLACA: **SHI-32472** **10.500 UGL**
PLACA: **130-926** **TEF985**
TIPO DE DOCUMENTO: **TRAGSAC**
POR CUENTA DE: **ZTRA Entrega de traslados 6446304**
C2005

R.U.C. N° 20100128218
GUÍA DE REMISIÓN
REMITENTE
N° 004 - 0262711

DE: Terminal / Planta: **1001**
PLANTA VENTAS TALARA
AV. TANQUES TABLAZO S/N
PABILLON TALARA, PIURA

A: Terminal / Planta: **RUC: 20100128218**
PLANTA TARAPOTO
CAR. AEROPUERTO NRO. 175-38
ARRI 20
TARAPOTO SAN MARTIN SAN MARTIN

MET. ENT. N° MECANIZADO: **1**
CPR: **09-00004-0262711**

MOTIVO DEL TRASLADO: **TRÁNSITO DE REMISIÓN DE REMISIÓN**
TRÁNSITO ENTRE ESTABLECIMIENTO DE UNA MISMA EMPRESA
TRÁNSITO ENTRE ESTABLECIMIENTOS DE DIFERENTES EMPRESAS
TRÁNSITO ENTRE ESTABLECIMIENTOS DE DIFERENTES EMPRESAS
TRÁNSITO ENTRE ESTABLECIMIENTOS DE DIFERENTES EMPRESAS

FECHA EMISIÓN: **21.06.2022**
HORA: **13:45:38**
DNI: **23033239**

ORDEN	DESCRIPCIÓN	CODIGO	CANTIDAD	UNIDADES A OBSERVADA	UNIDADES A 60 F	TEMP Y API
ORDEN	PRODUCTO O CONTENIDO DE BULTOS			DESPACHADO	RECIBIDA DIFER. %	DESPACHADO
4700522	DIESEL 2 5-50 UNIDAD IMP	30596	10,500 UGL	10,500		72.37 F 37.4 API

NUESTRO HEROE DE LA RUTA
(*) **CHOFER FRANCISCO SANTIAGO ORTIZ MUÑOZ**
OBSERVACIONES: **TOTAL VOLUMEN ENTREGADO: 10500 UGL**
NRO. TRANSPORTE: 000454713

TERMINAL / PLANTA / UNIDAD DESPACHADORA: **PLANTA VENTAS TALARA**
TRANSPORTISTA: **DIAZ ACARREOS GENERALES S.A.C.**
TERMINAL / PLANTA / UNIDAD RECEPTORA: **PLANTA TARAPOTO**

PREPARADO / FECHA: **21.06.2022**
NOMBRE Y FIRMA: **PETROPERU 01543**
APROBADO / FECHA: **21.06.2022**
NOMBRE Y FIRMA: **PVINCEN**
SUPERVISOR: _____

ORIGINAL (INGRESOS) ITIN - EXISTENCIAS
DESTINATARIO

Fuente: Guía de remisión de transportista (Anexo 1-R) y Guía de productos transportados de Petroperú (Anexo 1-S) del recurso de reconsideración

159. En ese sentido, la sola acreditación del vínculo contractual no enerva la constatación realizada durante la supervisión ni contravierte las inconsistencias previamente identificadas.
160. De otro lado, el administrado también presenta el **correo electrónico de fecha 5 de julio de 2022 en calidad de nueva prueba (Anexo 1-E)**, con el propósito de acreditar el uso de kits antiderrame durante la atención de la emergencia ambiental. Sobre ello, corresponde señalar que, si bien dicho correo consigna la relación de materiales utilizados y las unidades de donde fueron extraídos, no detalla características técnicas, dimensiones, marcas comerciales ni especificaciones particulares de los implementos empleados; conforme se muestra:

Cuadro N° 14: Correo electrónico del 05 de julio de 2022 presentado en calidad de nueva prueba

1-E

Outlook

Evento 25.06

Desde SSOMA <supervisorssoma@dag.com.pe>
Fecha Mar 05/07/2022 10:28
Para Asistente de Sistema Integrado de Gestión <seguridadysalud@dag.com.pe>; Jefe de Sistema Integrado de Gestión <psilva@dag.com.pe>
CC Luis Olortiga Amacifen <admtalara@dag.com.pe>; Estrella S. Gomez Herrera <secretaria.talara@dag.com.pe>

Estimada Noemí buen día, se detalla a continuación la relación de elementos del kit antiderrame que se utilizó para la emergencia presentada el 25 de junio, para ello hago mención los conductores/unidades que colaboraron para su respectiva reposición.

- Salchicha y pala (T8U-900 Hernando Paredes)
- Salchicha (TSK-827 Joselo Cervera)
- 30 paños (TSQ-949 Fabio Rojas)
- 30 paños (AMY-787 Porfirio Espinola)

Además se utilizó 02 pares de guantes de cuero, los que se contaba en stock. Cabe mencionar también que se dispuso 30 sacos de almacén y 05 tyvek.

Saludos Cordiales

Conclusión:

El correo del 05 de julio de 2022, como se ha dicho describe los materiales que fueron utilizados y las unidades a las que pertenecieron, solicitando su reposición, sobre estos materiales se indica que se extrajo 1 salchicha (manga absorbente) de la unidad de placa T8U-900 y 1 una salchicha de la unidad T5K-827, además de 60 paños, entre otros materiales y EPPs.

Por tanto el correo no permite identificar las características de los materiales consignados en el.

Fuente: Correo electrónico de fecha 5 de julio de 2022 (Anexo 1-E)

161. En ese sentido, el referido documento únicamente acredita que se emplearon determinados insumos, mas no permite establecer correspondencia técnica entre los materiales mencionados y aquellos encontrados en la segunda supervisión. Por tanto, el correo presentado no constituye un medio probatorio idóneo para desvirtuar la presente conducta infractora ni para acreditar que los residuos hallados no corresponden a los insumos utilizados por el administrado durante la atención del derrame.
162. **Respecto a las características de los residuos hallados por OEFA en comparación con aquellos que el administrado afirma haber utilizado**, corresponde indicar que este último no ha presentado evidencia objetiva que acredite el uso exclusivo de materiales con las mismas características técnicas durante la atención del derrame. Los documentos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

aportados no permiten verificar que, en la práctica, los insumos utilizados correspondieran únicamente a las especificaciones que sostiene el administrado, ni permiten descartar la utilización de implementos con dimensiones o características distintas.

163. En consecuencia, las evidencias presentadas no desvirtúan la conducta infractora N° 4, pues no acreditan que los residuos encontrados por el OEFA sean ajenos a la operación supervisada ni contradicen la constatación realizada durante la segunda acción de supervisión. **Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del recurso de reconsideración.**

e) Sobre las otras evidencias presentadas en calidad de nueva prueba

164. En el recurso de reconsideración, el administrado también ha presentado dos (2) facturas de compra en calidad de nueva prueba - Factura E001-864 (Anexo 1-X) y Factura F002-00010444 (Anexo 1-Y), ambas del 10 de octubre del 2020 - en las que se consigna la adquisición de diez (10) mangas absorbentes marca 3M en cada una, haciendo un total de veinte (20) unidades, con el fin de acreditar que contaban con dicho tipo de implementos y que, por tanto, las características de los residuos hallados por OEFA no coincidirían con los materiales supuestamente disponibles; conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 15: Factura E001-864 y Factura F002-00010444, ambas de fecha 10 de octubre de 2020, presentadas en calidad de nueva prueba

Factura E001-864 – 10/10/2020

REPÚBLICA DEL PERÚ

CEPESDES RUNCO ALAN CESAR

JR. HUAROCHIRI 542 GALERIA PLAZA FERRETERO A DOS CUADRAS DE LA PLAZA DOS DE MAYO

LIMA - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRÓNICA

RUC: 10418091041

E001-864

1-X

Fecha de Vencimiento : _____

Fecha de Emisión : **10/10/2020**

Señor(es) : **DIAZ ACARREOS GENERALES S.A.C.**

RUC : **20165230974**

Dirección del Cliente : **AV. VIA DE EVITAMIENTO S/N FND. LA ENCALADA OVALO LA MARINA 1 CDRA A LA DERECHA LA LIBERTAD-TRUJILLO-TRUJILLO**

Tipo de Moneda : **SOLES**

Observación : _____

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
10.00	UNIDAD	SALCHICHON 3M	185.440677

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: DOS MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES

Sub Total Ventas : S/ 1,864.41

Anticipos : S/ 0.00

Descuentos : S/ 0.00

Valor Venta : S/ 1,864.41

ISC : S/ 0.00

IGV : S/ 335.59

Otros Cargos : S/ 0.00

Otros Tributos : S/ 0.00

Importe Total : S/ 2,200.00

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factura F002-00010444- 10/10/2020



SEGURIDAD INDUSTRIAL Y FERRERIA
“JEHOVA ES MI PASTOR”
DE: RUGA CASTAÑEDA FLAVIANA DEMETRIA
AV. ARGENTINA N° 327 INT. 7 PB 21 C.C. LA BELLOTA LIMA
AV. ARGENTINA N° 327 INT. Y1 STAND 12-13 C.C. LA BELLOTA LIMA
AV. ARGENTINA N° 327 INT. Y1 STAND 18 C.C. LA BELLOTA LIMA
AV. ARGENTINA N° 327 INT. 1-2 PB Y1 C.C. LA BELLOTA LIMA
TELÉFONO (01)433-5670/418-9236/
933172225/933229596
tariffsafety@hotmail.com

“DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE ARTÍCULOS
DE SEGURIDAD INDUSTRIAL
Y FERRERIA EN GENERAL”

1-Y

R.U.C. 10061253080
FACTURA ELECTRÓNICA
F002-00010444

FECHA DE EMISIÓN: 10/10/2020
FECHA DE VENCIMIENTO: 10/10/2020

CLIENTE: DIAZ ACARRIROS GENERALES S.A.C.
R.U.C.: 20165730974
DIRECCIÓN: AV. VIA DE EVITAMIENTO NRO. 5/N END. LA ENCALADA (OVALO LA MARINA 3 CORA A LA DERECHA) LA LIBERTAD -
CONDICIÓN DE PAGO: CONTADO O.C.N° CODIGO DE CLIENTE: 003743 VENDEDOR: ALEJANDRA GUIA DE REMISIÓN N°:

Código	Cantidad	Unidad Medida	Descripción del Artículo	Marca	Precio de Vta. Unit	Valor Total
000954	200	UNIDAD	PAÑO ABSORVENTE 3M X 100D		3.60	760.00
000967	10	UNIDAD	SALCHICHON 3M NARANJA		209.00	2,090.00

Fuente: Factura E001-864 (Anexo 1-X) y Factura F002-00010444 (Anexo 1-Y), ambas del 10 de octubre del 2020.

165. Al respecto, corresponde señalar que dichas facturas corresponden a compras realizadas casi dos años antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental (25 de junio de 2022), por lo que no permiten acreditar que tales implementos se encontraban efectivamente disponibles o fueron utilizados durante la atención del derrame.
166. Asimismo, tal como se evaluó en la Resolución Directoral, el administrado también presentó la Factura F002-00015197 de fecha 29 de diciembre de 2021, que acredita la compra de dos (2) mangas adicionales marca 3M; sin embargo, aun cuando estas facturas demuestran la adquisición de materiales de dicha marca, el administrado no presentó evidencia que permita acreditar que, durante la atención de la emergencia, solo se emplearon implementos con esas características técnicas. En esa medida, los documentos aportados no desvirtúan la constatación realizada durante la segunda supervisión.
167. Por tanto, **corresponde desestimar lo alegado y los documentos presentados en calidad de nueva por el administrado en este extremo del recurso de reconsideración.**
168. Por las consideraciones expuestas, **no se advierte nueva prueba que justifique el cambio del sentido en la decisión final del PAS con respecto a la responsabilidad administrativa**, por lo que, **corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el administrado en el presente extremo del PAS; y, en consecuencia, corresponde CONFIRMAR la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
169. Sin perjuicio de lo analizado, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 220° del TUO de la LPAG⁴⁹.

III. RESPECTO A LA SANCIÓN APLICABLE

170. Mediante la Resolución Directoral, se resolvió sancionar al administrado por la determinación de la comisión de las conductas infractoras N° 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con la multa ascendente a un monto total de **seis con 112/1000 Unidades Impositivas Tributarias (6.112 UIT)**.
171. En el presente caso, mediante el recurso de reconsideración, el administrado no presentó ni cuestionó el Informe N° 02391-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2025, a través del cual se determinó el cálculo de la multa impuesta en la Resolución Directoral por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4.
172. Por consiguiente, tras la revisión realizada en el marco del recurso de reconsideración, corresponde mantener la multa determinada en el Informe N° 02391-2025-OEFA/DFAI-SSAG que acompañó a la Resolución Directoral. En consecuencia, **la SSAG ratifica las multas correspondientes a las conductas infractoras Nros. 3 y 4 de la Resolución Directoral**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 16: Análisis de las multas calculadas

Conducta infractora	Multa Resolución Directoral	Multa Reconsideración	Sentido
Conducta infractora N° 3	1.770 UIT	1.770 UIT	Se mantiene
Conducta infractora N° 4	4.342 UIT	4.342 UIT	Se mantiene
Total	6.112 UIT	6.112 UIT	Se mantiene

Fuente: Informe de Cálculo Multa de Reconsideración

173. Es pertinente señalar que el sustento y motivación de la mencionada multa, se ha efectuado en el Informe de Cálculo Multa de Reconsideración por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁰ y se adjunta.
174. Por lo expuesto, toda vez que los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados pertinentemente y que de la revisión del recurso de reconsideración presentado **no se advierte nueva prueba que justifique la revisión de la resolución por las conductas infractoras del PAS, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado**; y en consecuencia, **CONFIRMAR** la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y la multa impuesta en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.
175. Asimismo, considerando que el acto administrativo que debe ser emitido en atención al proceso recursivo impuesto no puede determinar la imposición de sanciones más gravosas para el administrado, en virtud de la garantía de la prohibición de la reforma en peor⁵¹, y que se debe limitar a emitir un pronunciamiento respecto de los hechos

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo accionado al superior jerárquico.”

50

TUO de la LPAG

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

51

TUO de la LPAG

“Artículo 258°.- Resolución

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado. (...)”.

impugnados que son materia del recurso de reconsideración⁵². En ese sentido, la sanción impuesta mediante la presente Resolución no resulta ser más gravosa que la impuesta mediante Resolución Directoral, de acuerdo al análisis realizado en el referido Informe.

176. Finalmente, cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022- OEFA/PCD.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **DIAZ ACARREOS GENERALES S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 01385-2025-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2025, respecto de la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras Nros. 3 y 4, contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0274-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de marzo de 2025; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada Resolución mediante la cual se determinó declarar la existencia de responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras N° 3 y 4 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0274-2025-OEFA/DFAI-SFEM; y sancionar con una multa total de **seis con 112/1000 Unidades Impositivas Tributarias (6.112 UIT)**, conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
3	Diaz Acarreos Generales S.A.C., no cumplió con presentar, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la emergencia ambiental, un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 25 de junio de 2022	1.770 UIT
4	Diaz Acarreos Generales S.A.C., no aseguró la disposición final de las salchicha y paños absorbentes, impregnados con el combustible derramado (residuos sólidos peligrosos) recuperados a consecuencia del derrame de Diesel B5 ocurrido el 25 de junio de 2022 en el Km 397 de la carretera Fernando Belaunde, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento.	4.342 UIT
Multa total		6.112 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

52

TUO de la LPAG

“Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 3°.- Informar a **DIAZ ACARREOS GENERALES S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Notificar a **DIAZ ACARREOS GENERALES S.A.C.** la presente Resolución y el Informe N° 03378-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de diciembre de 2025 que se anexa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6 y 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/crv



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250900140			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
3	Díaz Acarreos Generales S.A.C., no cumplió con presentar, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la emergencia ambiental, un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 25 de junio de 2022	00031232512	1.77 UIT
4	Díaz Acarreos Generales S.A.C., no aseguró la disposición final de las salchicha y paños absorbentes, impregnadas con el combustible derramado (residuos sólidos peligrosos) recuperados a consecuencia del derrame de Diesel B5 ocurrido el 25 de junio de 2022 en el Km 397 de la carretera Fernando Belaunde, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento.	00031242512	4.342 UIT
Multa total CAM: 20250900140			6.112 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07506536"



07506536



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I24-037085

INFORME n.º 03378-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 7638

Econ. Estephannie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Econ. Yesenia Carpio López
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0859

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.º 0140-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Diaz Acarreos Generales S. A. C.

FECHA : Jesús María, 24 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00274-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 1 de abril de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Diaz Acarreos Generales S. A. C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de cuatro (4) presuntas infracciones administrativas, de las cuales dos (2) ameritan la imposición de unas multas, de acuerdo al análisis técnico-legal.

Con fecha 25 de julio de 2025, el OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción n.º 00457-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se recomienda declarar la responsabilidad de las conductas infractoras n.ºs 3 y 4, descritas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral, así como la imposición de una multa total ascendente a **6.011 UIT**, sustentada con el Informe de Cálculo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de Multa n.º 01511-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**). El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 1: Multas propuestas

n.º	Conductas infractoras	Multa
3	El administrado no cumplió con presentar, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la emergencia ambiental, un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 25 de junio de 2022.	1.740 UIT
4	El administrado no aseguró la disposición final de las salchicha y paños absorbentes, impregnadas con el combustible derramado (residuos sólidos peligrosos) recuperados a consecuencia del derrame de Diesel B5 ocurrido el 25 de junio de 2022 en el Km 397 de la carretera Fernando Belaunde, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1278 y su reglamento.	4.271UIT
Total		6.011 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Mediante la Resolución Directoral n.º 01385-2025-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2025, notificada el 1 de octubre de 2025 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras n.ºs 3 y 4, descritas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa total ascendente a **6.112 UIT**, sustentada con el Informe de Cálculo de Multa n.º 02391-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM2**), de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 2: Multa calculada

n.º	Conductas infractoras	Multa
3	El administrado no cumplió con presentar, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la emergencia ambiental, un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 25 de junio de 2022.	1.770 UIT
4	El administrado no aseguró la disposición final de las salchicha y paños absorbentes, impregnadas con el combustible derramado (residuos sólidos peligrosos) recuperados a consecuencia del derrame de Diesel B5 ocurrido el 25 de junio de 2022 en el Km 397 de la carretera Fernando Belaunde, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1278 y su reglamento.	4.342 UIT
Total		6.112 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Con fecha 23 y 24 de octubre de 2025, mediante los escritos con registros n.ºs 2025-E01-133607, el administrado interpone un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **el recurso de reconsideración**); a efecto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras n.ºs 3 y 4, descritas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente n.º 0140-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras n.ºs 3 y 4, referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.º 3:** El administrado no cumplió con presentar, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la emergencia ambiental, un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables a la emergencia ambiental ocurrida el 25 de junio de 2022.
- **Conducta infractora n.º 4:** El administrado no aseguró la disposición final de las salchicha y paños absorbentes, impregnados con el combustible derramado (residuos sólidos peligrosos) recuperados a consecuencia del derrame de Diesel B5 ocurrido el 25 de junio de 2022 en el Km 397 de la carretera Fernando Belaunde, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1278 y su reglamento.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de las multas correspondientes a las conductas infractoras referidas en el numeral precedente, considerando el recurso de reconsideración y el escrito de ampliación presentado por el administrado en el marco del presente PAS.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 3: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

“(…) Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

En este contexto, el presente informe analiza dos (2) hechos imputados, cuyos costos evitados corresponden actividades relacionadas con la sistematización y presentación de información, así como con el manejo adecuado de residuos. Estas actividades son prácticas comunes en el sector, en tanto responden a exigencias operativas y regulatorias, y resultan fundamentales para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Por tanto, se puede concluir que el administrado se encontraría en el Escenario 2, toda vez que ha realizado actividades similares o iguales a los costos evitados asociados a la obligación incumplida. No obstante, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes al presente hecho imputado para que puedan ser evaluados.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre el recurso de reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado a través del recurso de reconsideración; según se detalla a continuación:

B.1. Conducta infractora n.º 3

El administrado argumenta lo siguiente sobre la subsanación de la conducta infractora n.º 3:

“C) CRITERIO DE LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA PREVIA AL INICIO DEL PAS

2.1.20. *En consecuencia, en el eventual caso de que la Administración persista en desconocer los argumentos previamente expuestos respecto del cumplimiento material y sustantivo de la obligación prevista en el artículo 66-A.2 del Reglamento, no puede, en modo alguno, inobservar que la información que considera -erróneamente- como “faltante” (Informes en los que se detalla el cumplimiento cronológico del Plan, especialmente respecto del manejo y disposición de residuos, así como del informe de limpieza y descontaminación con resultados de laboratorio), fue remitida antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).*

2.1.21. *Tal actuación encuadra en la causal eximente de responsabilidad prevista para los supuestos de **subsanación voluntaria**, conforme a lo dispuesto en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como también respecto de lo establecido en los artículos 10° y 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. Ambas disposiciones reconocen expresamente que la corrección voluntaria del acto u omisión imputados antes de la notificación de la imputación de cargos **exime de responsabilidad administrativa**, o en su defecto, determina la debida graduación de la sanción.*

2.1.22. *Dicha subsanación voluntaria no solo evidencia la **ausencia de intencionalidad o resistencia por parte de mi representada**, sino que además constituye una consecuencia directa de la **denegatoria inmotivada** de la solicitud de ampliación de plazo presentada dentro del término legal y debidamente sustentada en razones técnicas y operativas. En efecto, de haberse atendido dicha solicitud conforme al artículo 66-A.2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, los informes complementarios se habrían presentado dentro del plazo ampliado, sin configurarse observación alguna.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2.1.23. *En tal sentido, la subsanación previa al inicio del PAS, lejos de configurar un incumplimiento, **revela una actuación diligente y colaborativa** del administrado con la autoridad, lo que impone - conforme a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y buena fe procedimental- **la revisión de la graduación de la sanción propuesta** y la consecuente **exoneración de responsabilidad** en aplicación directa de las normas citadas y del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. la Ley n.º 27444. Cabe precisar que, esto deberá ser a la luz de lo establecido en el artículo 198º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, en el que se establece como jurídicamente improcedente que, en el marco del presente procedimiento recursal, se agrave la sanción originalmente impuesta, máxime cuando la conducta imputada fue oportunamente subsanada y dicha subsanación fue reconocida documentalmente antes del inicio del PAS.”*

Respuesta a dichos descargos

En relación con los descargos presentados, corresponde señalar que la configuración del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria invocado por el administrado exige, conforme a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) en reiterados pronunciamientos⁵, el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

- (i) Que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- (iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora⁶.

Ahora bien, el numeral 66-A.2 del RPAAH prevé dos (2) obligaciones ambientales: (a) **la obligación de informar**, de manera obligatoria, sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas, en un plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia de la emergencia; y, (b) **la obligación de presentar** un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la

⁵ Criterio empleado en las Resoluciones n.º 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

⁶ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que “(...) *no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora* (...)”. Ministerio de Justicia (2017). Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral n.º 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación.

En cuanto al cumplimiento del punto (a), se verifica que el administrado, mediante el escrito con registro n.º 2022-E01-062370, presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, que contenía el Informe de trabajos de primera respuesta n.º 001-2022/SIG-DAG, referido al derrame de Diesel B5 como consecuencia de la volcadura del camión cisterna de tracto TEF-985 y placa principal T3Q-926, ocurrido el 25 de junio de 2022. De la revisión integral de dicha documentación, se constató que el administrado sí informó las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas dentro del plazo legal, motivo por el cual este extremo fue correctamente archivado en la Resolución Directoral.

No obstante, respecto al punto (b), del análisis de la información presentada tanto durante la supervisión como a lo largo del PAS, se verifica que el administrado realizó una descripción de las acciones ya ejecutadas, **sin presentar Plan con un Cronograma de las actividades aún pendiente por realizar**, pese a que, al vencimiento del plazo legal⁷, se encontraban sin culminar diversas acciones de primera respuesta —tales como limpieza, descontaminación y disposición final de residuos— que fueron finalmente ejecutadas entre el 2 y el 18 de julio de 2022. En tal sentido, el administrado estaba obligado a presentar un Plan con el Cronograma correspondiente, obligación que no cumplió, por lo que no satisfizo lo exigido por el artículo 66-A.2 del RPAAH.

Conviene reiterar que el administrado tiene la obligación de presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta **por ejecutar**, esto es, si hay **Acciones de Primera Respuesta por ejecutar**, tales como la que se muestra a continuación:

“(…)

Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

66-A.1 Las Acciones de Primera Respuesta, son principalmente las siguientes:

- * Control de fuente*
- * Aseguramiento del área y contención.*
- * Recuperación superficial y disposición final del contaminante.*
- * Limpieza del área afectada por el contaminante.*
- * Disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores.*

⁷ El plazo para la presentación de un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar venció el 11 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- * *Acciones de rescate de fauna silvestre.*
- * *Otras acciones que señale el Plan de Contingencia, a fin de minimizar la implicancia ambiental del siniestro o emergencia ambiental.”*

En consecuencia, de los medios obrantes en el Expediente se acredita que el administrado no cumplió con presentar, dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la emergencia ambiental, el referido Plan que contenga el Cronograma de actividades por ejecutar aplicables a la emergencia del 25 de junio de 2022.

Finalmente, respecto a la subsanación de la conducta infractora, corresponde precisar que, conforme a lo establecido por el TFA⁸, existen infracciones que, por su propia naturaleza o por mandato expreso de la normativa aplicable, no admiten subsanación posterior⁹.

En el presente caso, la conducta imputada reviste naturaleza de infracción instantánea, pues consiste en la omisión de presentar, dentro del plazo perentorio de diez (10) días hábiles posteriores a la emergencia ambiental, el Plan que contenga el Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, obligación prevista en el numeral 66-A.2 del artículo 66-A del RPAAH¹⁰.

En consecuencia, la infracción se configuró de pleno derecho con el vencimiento del plazo legal sin que el administrado cumpliera con presentar el citado Plan con su Cronograma, de modo que, una vez consumada la omisión, no es jurídicamente viable hablar de “subsanación”, toda vez que la conducta debida —la entrega oportuna del documento— ya no podía ejecutarse válidamente.

Por tanto, en virtud de lo expuesto previamente, se desvirtúan los alegatos presentados por el administrado respecto a este extremo.

⁸ Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 001-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

⁹ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

¹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias.**

“Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente
(...)

66-A.2 Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia del siniestro o emergencia, el/la Titular debe informar de manera obligatoria sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación. Este plazo puede ser ampliado solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas, plazo que es fiscalizado por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Sin perjuicio de lo señalado, el plazo máximo de actuación frente a la emergencia y/o siniestro a que se refiere el párrafo precedente puede ser distinto si así lo ordena la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental a través del dictado de una medida administrativa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

B.2. Conducta infractora n.º 4

Cabe señalar que el administrado no ha formulado cuestionamiento alguno respecto de la multa calculada para la conducta infractora n.º 4, ni sobre los componentes que la integran para su determinación, razón por la cual no corresponde emitir pronunciamiento adicional sobre este extremo.

V. Respetto de la sanción

En atención a lo analizado en la sección anterior, debido a que se desvirtuaron los descargos presentados por el administrado a través del recurso de reconsideración, se ratifica las multas impuestas en el ICM2, donde se determinó un importe total de **6.112 UIT**; conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 4: Resumen de Multa

Conducta infractora	Multa Resolución Directoral	Multa Reconsideración	Sentido
Conducta infractora n.º 3	1.770 UIT	1.770 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 4	4.342 UIT	4.342 UIT	Se mantiene
Total	6.112 UIT	6.112 UIT	Se mantiene

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación con lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹¹, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **6.112 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

En este contexto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM solicitó los ingresos correspondientes al 2021, a fin de proceder con el análisis pertinente. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información.

En consecuencia, no ha sido posible realizar el análisis necesario para determinar si las multas calculadas cumplen con el principio de no confiscatoriedad.

VII. Conclusiones

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(...) Artículo 12º.- Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis correspondiente a los descargos presentados a través del recurso de reconsideración y el escrito ampliación; se determinó una sanción de **6.112 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Resumen de Multas

Numeral*	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 3	1.770 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 4	4.342 UIT
Total		6.112 UIT

Referencias:

(*) ICM2.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/evn/ycl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02017828"



02017828